Boyacá	**FORMATO**	**VERSIÓN: 0**
		CÓDIGO: A-AD-GC-F-072
SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL		**FECHA: 24/Jul/2019**

Tunja, 07 de Abril de 2022

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
SECRETARÍA DE CONTRATACIÓN
TRAMITADO
Miguel Angel Coronado C.
Firma: Fecha: 06-DICIEM-2022

Señores
Dirección de Contratación
Gobernación de Boyacá

REFERENCIA: Solicitud de Trámite

Por medio del presente solicito se sirva realizar trámite de:

INCUMPLIMIENTO: __X____ **LIQUIDACIÓN UNILATERAL: _____**

CONTRATO No./Año	**183 DE 2022**	**CONVENIO No./Año**	
VALOR:	**$31.456.000,00**	**PLAZO: OCHO (8) meses**	
CONTRATISTA O ENTIDAD EJECUTORA:	**CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS**		
OBJETO:	**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.- 1.02-7**		
FECHA REAL DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO O CONVENIO:	**11 DE SEPTIEMBRE DE 2022**		

CAUSALES Y HECHOS QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD:

CAUSALES:

Se constituyen específicamente, en:

- **NUMERAL 3.5 ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES A CONTRATAR O A REALIZAR – ítem "ACTIVIDADES GENERALES" numerales 4.5.6.8**. Del Contrato de Prestación de Servicios N° 183 de 12 de Enero de 2022, a saber:

- ..."**4.** Ejecutar y cumplir el objeto del contrato, de acuerdo con lo estipulado en los estudios y las cláusulas del contrato.

- **5.** Elaborar y entregar, de manera oportuna y en el lugar indicado, los informes solicitados por el supervisor, en los formatos aprobados para tal fin.

- **6.** Obrar con diligencia y cuidado necesario en los asuntos que le asigne el supervisor del contrato.

- **8.** Obrar con lealtad y buena fe en cada una de las etapas contractuales, evitando dilataciones y entrabamientos.

- Numerales **7**. y **8.** de las "**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**", del Contrato de Prestación de Servicios N° 183 de 12 de Enero de 2022, a saber:

 - "... **7.** Creación y Actualización de los procesos que le sean asignados a través de los diferentes medios de notificación según reparto, de la base de datos de Procesos Judiciales de las áreas Jurídicas del Departamento de Boyacá.
 ...

... **8.** Sostenibilidad de las Bases de Datos en los sistemas de información de los Procesos Judiciales que tenga el Departamento de Boyacá, y que le sean asignados a través de los diferentes medios de notificación según reparto..."

- **CLÁUSULA SEPTIMA**. del Contrato de Prestación de Servicios N° 183 de 12 de Enero de 2022, a saber: **"OBLIGACIONES DE (EL) o (LA) CONTRATISTA:** En virtud del presente contrato, el (la) **CONTRATISTA** se obliga para con el **DEPARTAMENTO** a: ... **6. Obrar con diligenciay cuidado necesario en la ejecución del contrato... 7. Obrar con lealtad y buena fe en cada una de las etapas contractuales, evitando dilataciones y entrabamientos."** **(negrilla y subrayado fuera de texto).**

- Incumplimiento de la Ley 1123 de 2007, Así:

 - **Artículo 28.** Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

 1. Observar la Constitución Política y la ley

 ...

 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

 ...

 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

 ...

 - **Artículo 37.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

HECHOS:

Las Causales anteriormente expuestas, se fundamentan en los hechos que se relacionan a continuación:

1°.- Mediante solicitud anexa a este escrito, se le requirió, al Abogado CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS, a fin de que informara a esta Dependencia, las razones por las cuales no se dio contestación a la demanda, entre otros, a los procesos:

- REPARACIÓN DIRECTA, con Radicado N° 2021-00161 el cual se adelanta en el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.
- ORDINARIO LABORAL (MAQUINARIA AMARILLA), con Radicado N° 2021-0264, el cual de adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja.

2°.- El trámite interno de notificación de los procesos aquí enunciados, se surtió conforme a lo establecido en las circulares internas, las cuales son notificadas a todos los contratistas a través de los medios de notificación, tales como correo electrónico, WhatsApp y Quyne.

3°- Los procesos antes mencionados, fueron notificados al Profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS, mediante mensaje enviado al grupo de WhatsApp de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, al correo electrónico cacasallas50@gmail.com, el cual

fue aportado por éste, al inicio del contrato de prestación de servicios N° 183 de 12 de Enero de 2022, junto con la notificación de la demanda conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, lo que le indicaba que era su deber legal estar pendiente de los procesos desde el momento de su notificación. (Se adjunta pantallazos), lo cual no hizo el referido Profesional dejando abandonada la representación judicial del Departamento.

4°.- **El PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA**, cuyo radicado es el **2021-00161**, del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, se le **venció el término para contestar demanda, el día 27 de Enero de 2022, sin que lo hubiese hecho, tal y como se evidencia con los pantallazos adjuntos a este escrito.**

5°.- **El PROCESO ORDINARIO LABORAL (MAQUINARIA AMARILLA),** radicado con el N° **2021-0264**, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, mediante Auto de Tramite de fecha **24 de Febrero de 2022**, del referido Despacho Judicial, **TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

6°.- Cabe resaltar que la CPS N° 183 de 2022, siendo contratista el señor CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, **se inició el DÍA 12 DE ENERO DE 2022**.

7°.- Posteriormente, y con base en lo expuesto por el mismo Profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS, en la contestación al requerimiento, mencionado en el HECHO N° 1 de este escrito, deja entrever la negligencia este, **AL NO CONTESTAR LAS DEMANDAS NI EJERCER LA DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, a pesar de tener el tiempo suficiente para ello, y sin que a la fecha el mencionado Profesional, hubiese subsanado los procesos antes mencionados.

8°.- Es de resaltar que los hechos aquí narrados, y las consecuencias por la NO contestación de las demandas, se constituyen en un indicio grave en contra del Departamento de Boyacá, en calidad de demandado, lo que acarrearía consecuencias de índole patrimonial para el ente territorial por falta de defensa jurídica la cual estaba en cabeza del profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS, quien sin justificación alguna dejó de cumplir con sus obligaciones y deberes contractuales a pesar de tener conocimiento de ello, más aún en tratándose de la clase de procesos, dejando de contestar las demandas, sin medir las consecuencia que ello conlleva.

9°.- El Contrato de Prestación de Servicios base del presente acto administrativo, a la fecha (07/04/2022), se encuentra en ejecución, y no se ha cancelado suma alguna.

PRUEBAS Y ANEXOS:

.- Informe de Interventoría o Supervisión CPS 0183 de 2022- CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS, en tres (3) folios.

.- Solicitud y/o requerimiento, junto con los pantallazos de la Rama Judicial, enviado al señor CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS, en un (1) folio.

.- Respuesta requerimiento de fecha 08 de Marzo de 2022, por parte del señor CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS, en dos (2) folios vtos.

Nota: Las causales o hechos deben soportar la solicitud y ser enunciadas de manera clara y detallada, y deben encontrarse soportadas en el informe de interventoría o supervisión.

Para el Incumplimiento se debe acompañar de las pruebas correspondientes que lo determinan con el fin de trasladarse.

Para la liquidación Unilateral debe identificarse estar incurso en alguna de las siguientes situaciones: (1) que el contratista no se haya presentado al trámite de liquidación por mutuo acuerdo, a pesar de haber sido convocado o notificado (se debe anexar la prueba o evidencia correspondiente); y/o (2) si las partes intentan liquidar el contrato de común acuerdo, pero no llegan a un acuerdo (se debe anexar la prueba o evidencia correspondiente); se debe adjuntar informe y el proyecto de acta de liquidación.

Anexo: Informe de Interventoría o Supervisión, en tres (3) Folios, Proyecto acta de liquidación y soportes del trámite previo para la suscripción del acta de liquidación (cuando aplique).

Cordialmente

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento.

NOTA: El formato aplica para una única solicitud (convenio o contrato)

Boyacá	FORMATO	VERSIÓN: 1
		CÓDIGO: A-AD-GC-F-029
INFORME DE INTERVENTORÍA Y/O SUPERVISIÓN		FECHA: 26/Feb/2021

MARQUE CON UNA "X" EL TIPO DE INFORME:

CONTRATO: X CONVENIO: ____

INTERVENTORÍA: ____ SUPERVISIÓN X

PARCIAL ____ FINAL

INFORME No:					FECHA:		de		de		
PERIODO:	DE	de		de		AL	de		de		
No. CONTRATO O CONVENIO	183	DE	12	FECHA:		de	Enero	de	2022		
VALOR DEL CONTRATO O CONVENIO	$31.456.000,00			RPC							
REGISTRO BP y P No.											
CONTRATISTA O ENTIDAD PARTE DEL CONVENIO	CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS										

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN FORTALECER LA DEFENSA JURÍDIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. 1.02 (7).

INFORMACION DEL CONTRATO O CONVENIO

NOMBRE DEL SUPERVISOR. O INTERVENTOR	CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO

Teléfono 3112786466 Dirección Calle 20 N° 9-90

FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN	CONTRATO/CONVENIO		
		mm	aaaa
FECHA DE INICIACIÓN	12	01	2022
PLAZO INICIAL	OCHO (8) MESES		
PLAZO CON ADICIONES	NA		
FECHA DE TERMINACIÓN SEGÚN CONTRATO O CONVENIO INICIAL	11	09	2022
FECHA DE TERMINACIÓN REAL (Según prórrogas y suspensiones)	11	09	2022

INFORME ADMINISTRATIVO

RELACIÓN DE ACTAS GENERADAS (Inicio, Parcial, Suspensión, reinicio, etc.)

CONTRATO O CONVENIO

DESCRIPCIÓN	FECHA (dd/mm/aaaa)	OBSERVACIÓN
ACTA DE INICIACIÓN CONTRATO	12/01/2022	

ADICIONALES EN VALOR Y/O PLAZO

CONTRATO O CONVENIO

NUMERO DE ADICIONAL	FECHA ADICIONAL (dd/mm/aaaa)	VALOR	PLAZO
NA		NA	NA
NA		NA	NA
NA		NA	NA
VALOR ADICIONALES Y PLAZO TOTAL			NA

MODIFICATORIOS DEL CONTRATO O CONVENIO

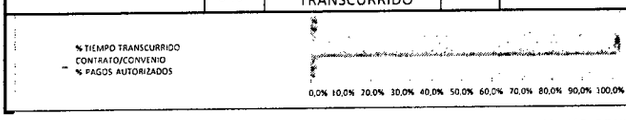
No.	CLAUSULA MODIFICADA	MODIFICATORIO (dd/mm/aaaa)	DESCRIPCIÓN MODIFICACIÓN
NA	NA		NA
NA	NA		NA
NA	NA		NA

Boyacá	FORMATO	VERSIÓN: 1
		CÓDIGO: A-AD-GC-F-029
INFORME DE INTERVENTORÍA Y/O SUPERVISIÓN		FECHA: 26/Feb/2021

SEGUIMIENTO A OBLIGACIONES LEGALES Y ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O CONVENIO					
ACTIVIDADES PACTADAS	ACTIVIDADES EJECUTADAS	VERIFICACIÓN			OBSERVACIONES Y SOPORTES (Cuando aplique)
		T	P	N	
Gestión de requerimientos, Tutelas, Incidentes de Desacato y Derechos De Petición.		X			
Impugnar Tutelas en caso de Requerirse.		X			
Realizar seguimiento a fallos de tutelas en el evento de inicio de desacatos					
Brindar apoyo en la elaboración de documentos jurídicos que se originen en la Unidad Administrativa Especial De Asesoría Y Defensa Jurídica del Departamento – Secretaria deSalud de Boyacá, de acuerdo con lo solicitado por el Supervisor del contrato; así como con el trámite y absolución de derechos depetición, consultas, conceptos e informes, tutelas, acciones de repetición, e iniciar acciones judiciales que se requieran; y el		X			
Recibir las demandas radicadas en SIPROJWEB, en especial las de materia penal, para complementar la información que allí se requiere, así como cargar, registrar y actualizar en el Sistema Único de Información y Gestión de la actividad litigiosa del Departamento en el aplicativo SIPROJWEB, y evaluar el		X			
Ejercer la representación judicial de manera oportuna, responsable y eficaz en los procesos que le sean asignados, realizando todas las actuaciones a que haya lugar en el término legal correspondiente, tales como revisar diariamente fijaciones y estados en los despachos judiciales, contestar las demandas entregadas por reparto; Presentar las excepciones y estar atento de cualquier notificación; Presentar pruebas oportunamente, y para ello solicitarlas con antelación debida; Proyectar y presentar alegatos de conclusión en primera y segunda instancia; Asistir a las Audiencias Orales programadas por los Despachos Judiciales, Cumplir oportunamente y dentro los términos definidos por la ley o la respectiva autoridad judicial las actividades necesarias.			X		**Con base en el requerimiento anexo a la solicitud de trámite del procedimiento administrativo contractual, y a las pruebas allí señaladas, se evidencia el incumplimiento del Profesional CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS, respecto de los Procesos:** • **2021-00161 – REPARACIÓN DIRECTA- JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA;** • **2021-264 - ORDINARIO LABORAL (MAQUINARIA AMARILLA) – JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

INFORME TÉCNICO
El propósito principal de la Unidad Administrativa Especial de Asesoria y Defensa Jurídica del Departamento, es la de atender los procesos que se les encomienden a los contratistas y propender porque su gestión se ajuste en derecho, dentro de los términos establecidos por la Ley, emprendiendo los esfuerzos jurídicos a la real y objetiva defensa de los intereses del Departamento.

AVANCE DE EJECUCIÓN					
CONTRATO O CONVENIO					
	0 %	% TIEMPO TRANSCURRIDO	0%	% PAGOS AUTORIZADOS	0%



DESCRIPCION DETALLADA DE LA EJECUCION, AVANCE Y ESTADO DEL CONTRATO Y/O CONVENIO CON ESPECIFICACION EN CUANTO A LAS PARTICULARIDADES Y OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL

EJECUCION, AVANCE Y ESTADO

SEGUIMIENTO FINANCIERO					
CONTRATO O CONVENIO					
CUENTA No		FIDUCIA No.:		BANCO:	
ENTIDAD BANCARIA O FIDUCIARI					
NOMBRE DE CUENTA O FIDUCIA:					
DESCRIPCIÓN		PORCENTAJ	FECHA (dd/mm/aaaa)		VALOR
TOTAL					

INFORME JURÍDICO

EL CONTRATO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE LEGALIZADO Y SE DESARROLLA CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE: ARTÍCULO 46 DE LA LEY 715 DE 2001, RESOLUCIÓN 518 DE 2015, RESOLUCIÓN 507 DE 25 DE MARZO DE 2020, DECRETO LEGISLATIVO N° 538 DE 12 DE ABRIL DE 2020, Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PIC DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ.

OBSERVACIONES:

ES DE RESALTAR QUE EL CPS 183 DE 2022 SE ENECUENTRA DE EJECUCIÓN Y A LA FECHA NO SE HA CANCELALDO SUMA ALGUNA.

CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO

NOTA: En los campos del formato, en los cuales no aplique el diligenciamiento debido al objeto del contrato o convenio colocar: **"No aplica o N.A."**

PROCESO 1

150013333010 **202100161** 00 – REPARACIÓN DIRECTA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

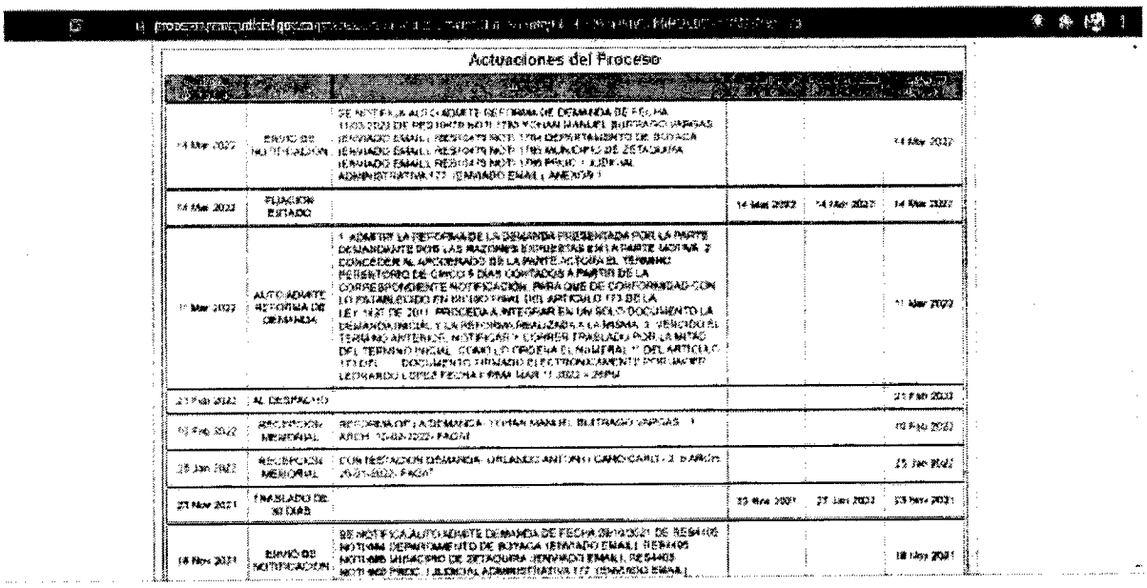
EL PROCESO NO APARECE CREADO EN SIPROJ

No consultar el estado del proceso frente a la actualización de la admisión de la demanda, pese a que no haberse allegado notificación directa al correo del demandado, este debe estar pendiente de las actuaciones procesales y movimientos en despachos de los procesos judiciales a su cargo, mediante estados electrónicos y consulta de las plataformas digitales de la rama judicial.

No se presentó contestación de la demanda por parte del APODERADO DEL DEPTO CARLOS CASALLAS a pesar a tener un término considerable, de 30 días desde la notificación del auto admisorio de la demanda, es decir, del 23 de noviembre de 2021 al 27 de enero de 2022.

Pese a lo anteriormente señalado, la parte demandante presenta reforma de demanda el 10 de febrero, la cual es admitida el 11 de marzo y notificada a las partes vía correo electrónico el 14 de marzo. Para lo cual, una vez se fije el traslado, se cuenta con la mitad del tiempo inicial para contestar la demanda, es decir 15 días.

Se adjunta pantallazo de actuaciones referidas anteriormente desde la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial.



Actuaciones del Proceso

14 Mar 2022	ENVIO DE NOTIFICACION	SE NOTIFICA AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA DE FECHA 11/03/2022 DE RDO NOTIFICACION JUAN MANUEL BUITRAGO VARGAS NOTIFICADO EMAIL RECIBIDO NOTIFICACIONES DEPARTAMENTO DE BOYACA NOTIFICADO EMAIL RECIBIDO NOTIFICACIONES MUNICIPIO DE SOTAQUIRA NOTIFICADO EMAIL RECIBIDO NOTIFICACIONES PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 172 (ENVIADO EMAIL) ANEXOS: 1			14 Mar 2022
14 Mar 2022	FIJACION ESTADO		14 Mar 2022	14 Mar 2022	14 Mar 2022
11 Mar 2022	AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA	1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA. 2. CONCEDER AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EL TERMINO PERENTORIO DE CINCO 5 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN INCISO FINAL DEL ARTICULO 173 DE LA LEY 1437 DE 2011, PROCEDA A INTEGRAR EN UN SOLO DOCUMENTO LA DEMANDA INICIAL Y LA REFORMA REALIZADA A LA MISMA. 3. VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO POR LA MITAD DEL TERMINO INICIAL, COMO LO ORDENA EL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 172 DEL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR JAVIER LEONARDO LOPEZ FECHA FIRMA 11/03/2022 - JEPU			11 Mar 2022
23 Feb 2022	AL DESPACHO				23 Feb 2022
10 Feb 2022	RECEPCION MEMORIAL	REFORMA DE LA DEMANDA - JUAN MANUEL BUITRAGO VARGAS - ARCH: 10-02-2022- FACM			10 Feb 2022
25 Jan 2022	RECEPCION MEMORIAL	CON NOTIFICACION DEMANDA - ORLANDO ANTONIO CANO CARLO - 2 ARCH: 25-01-2022- FACM			25 Jan 2022
27 Nov 2021	TRASLADO DE 30 DIAS		30 Nov 2021	27 Jan 2022	30 Nov 2021
18 Nov 2021	ENVIO DE NOTIFICACION	SE NOTIFICA AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA 23/11/2021 DE RESULTADO NOTIFICACION DEPARTAMENTO DE BOYACA (ENVIADO EMAIL) RES4405 NOTIFICADO MUNICIPIO DE SOTAQUIRA (ENVIADO EMAIL) RES4405 NOTIFICADO PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 172 (ENVIADO EMAIL)			18 Nov 2021

PROCESO 2

150013105001 **202100264** 00 – ORDINARIO LABORAL (MAQUINARIA AMARILLA)
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

EL PROCESO NO APARECE CREADO EN SIPROJ

- NO SE CONTESTÓ LA DEMANDA por parte del apoderado designado al caso concreto.
- Se fija audiencia para el 22 de junio de 2022

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuacion	Anotación	Fecha Inicia Termino	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2022 A LAS 08:11:35	25 Feb 2022	25 Feb 2022	24 Feb 2022
24 Feb 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	CITA AUDIENCIA ARTICULO 77 CPT PARA EL VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) AO LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.).			24 Feb 2022
24 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2022 A LAS 09:10:35.	25 Feb 2022	25 Feb 2022	24 Feb 2022
24 Feb 2022	AUTO DE TRÁMITE	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACA			24 Feb 2022

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

DOCTOR
CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES
CONTRATISTA GOBERNACION DE BOYACÁ
E. S. C

Ref. ***SOLICITUD DE INFORMACION PROCESOS 2021-00161, 2021-00264, 2019-00464 A SU CARGO.***

Cordial saludo,

Mediante el presente escrito y, conforme a su contrato de prestación de servicios No. 122de 2021 (No liquidado) Objeto: "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO 1.02 (8)" y 183 de 2022, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)" en curso; me permito requerirlo, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de la presente notificación, informe a la Dependencia las razones por las cuales no se diocontestación a los siguientes procesos:

2021-00161 Reparación Directa.
2021-00264 Ordinario Laboral.
2019-00464 Ordinario Laboral.

Así mismo se le informa que el trámite interno de notificación del proceso se surtió conforme a lo establecido en las circulares y que son notificadas a todos los contratistas (medios de notificación correo, WhatsApp, quyne).

NOTIFICACIONES

Esta unidad recibe notificaciones a los correos:

- dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co
- carlosaranda.universidad@gmail.com

Cordialmente,

CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
DIRECTOR DE LA UAEDJD

Revisó: *Carlos Andrés Aranda.*
Director de la UAEDJD

Elaboró: LEIDY YULIANA SALCEDO LEAL
Profesional Universiario.

08 de marzo de 2022, Tunja Boyacá.

Señores
Oficina Jurídica
Departamento de Boyacá
Ciudad

E.S.D

REFERENCIA: INFORMACION DEL ESTADO DE LOS PROCESOS 2021-00161, 2021-00264, 2019-00464 QUE SE ENCUENTRAN A MI CARGO.

Cordialmente me dirijo ante la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá con el animo de poner en su conocimiento la información del estado de los procesos 2021-00161, 2021-00264, 2019-00464 que se encuentran a mi cargo, dando cumplimiento de esta manera a la solicitud realizada por esta misma oficina el día 01 de marzo de 2022 a las 05:23 pm mediante correo electrónico.

Por lo anterior extiendo la información requerida de cada uno de los procesos asignados a mi cargo así:

PROCESO 1

PROCESO NO 150013333010 2021 00161 00
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ANGIE JULIETH REYES CAMARGO, WILBER FABIAN REYES CAMARGO, JORGE ELIECER REYES CAMARGO, CLEMENCIA CAMARGO PARRALES, JORGE ELIECER REYES REYES.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y MUNICIPIO DE ZETAQUIRA.

Estados del proceso:

- 29 de octubre de 2021 auto que admite la demanda.
- 18 de noviembre de 2021 se notifica auto admisorio de la demanda a las partes
- 10 de febrero de 2022 se realiza reforma de la demanda la cual fue notificada a las partes.

Con relación a los anteriores estados es preciso poner en su conocimiento que:

- La notificación del auto admisorio a mi correo electrónico no fue del día 18 de noviembre de 2021 como lo describen los estados de la página de la rama judicial sino hasta el día 30 de noviembre de la misma anualidad.
- Posteriormente el día 11 de febrero de 2022 fui notificado de la reforma de la demanda con relación al mismo proceso, siendo este el ultimo de los estados que se subieron a la pagina de la rama judicial.

PROCESO 2

PROCESO NO 150013105003 2019 00464 00 (MAQUINARIA AMARILLA)
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO PARRA MANCIPE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Estados del Proceso:

- 20 de febrero de 2020 auto que admite la demanda
- 31 de julio de 2020 apoderado de la parte demandante allega escrito sobre surtir notificación.
- 04 de octubre de 2021 apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación.
- 13 de octubre de 2021 como nuevo apoderado del Departamento de Boyacá radique poder ante el despacho y solicito reconocimiento de personería jurídica.
- 21 de octubre de 2021 auto que tiene por notificado por conducta concluyente al Departamento de Boyacá
- 18 de noviembre de 2021 auto de tramite en la cual se da por no contestada la demanda por parte del Departamento de Boyacá.
- 02 de diciembre de 2021 auto que fija fecha para audiencia y/o diligencia para que tenga lugar audiencia de conciliación programada para el día 25 de febrero del 2022 a las 10:30 am la cual se declaro fracasada.
- 25 de febrero de 2022 se fija fecha y hora para audiencia de trámite y juzgamiento.

Con relación a los anteriores estados es preciso poner en su conocimiento que:

- El proceso que aquí se informa es un proceso relacionado con un objeto de cumplimiento de funciones de maquinaria amarilla por parte del demandante.
- Que el auto que admite la demanda es de fecha 20 de febrero de 2020.

- Que el día 04 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación.
- Que radique poder con solicitud de reconocimiento de personería jurídica ante el despacho de la referencia el día 13 de octubre de 2021 y que posteriormente en los estados de la pagina se carga la información que fui notificado por conducta concluyente y que en los estados del 18 de noviembre de 2021 se da por no contestada la demanda y finalmente se fija fecha y hora para audiencia de tramite y juzgamiento el día 12 de julio de 2022.

PROCESO 3

PROCESO NO 15001310500120210026400 (MAQUINARIA AMARILLA)
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NICOLAS PAMPLONA VANEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Estados del Proceso:

- 16 de septiembre de 2021 auto que inadmite la demanda.
- 21 de octubre de 2021 auto que admite la demanda.
- 29 de octubre de 2021 notificación electrónica al Departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación.
- 24 de febrero de 2022 auto de tramite que tiene por no contestada la demanda por parte del Departamento de Boyacá.
- 24 de febrero de 2022 auto que fija fecha de audiencia y/o diligencia de que trata el articulo 77 del CPT para el 22 de junio de 2022 a las 3:30 pm.

Con relación a los anteriores estados es preciso poner en su conocimiento que:

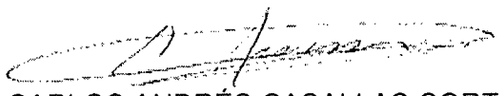
- El proceso que aquí se informa es un proceso relacionado con un objeto de cumplimiento de funciones de maquinaria amarilla por parte del demandante.
- En los estados de la pagina de la rama judicial se informa que el día 29 de octubre de 2021 se notificó de manera electrónica al Departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, notificación del auto admisorio de la demanda que no se encuentra en mi buzón de correo electrónico para ninguna de las fechas aquí relacionadas, motivo por el cual estoy verificando el medio se realizó dicha notificación.

No siendo otro el motivo de la información requerida por parte de la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá, agradezco de antemano su cordial atención.

Notificaciones

Al correo electrónico cacasallas50@gmail.com, al celular 3108049785 y a la dirección de residencia Carrera 8 No 22 – 56 de la ciudad de Chiquinquirá Boyacá.

Atentamente;



CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTES
C.C. No. 1.053.327.874 de Chiquinquirá (Boyacá)
T.P. 261171 del C. S. de la J
Apoderado del Departamento de Boyacá.

RESOLUCIÓN No. 185 de 2022
(24 de mayo de 2022)

"Por la cual se inicia la Actuación Administrativa dentro del Contrato de prestación de servicios N° 183 de 2022"

EL SECRETARIO DE CONTRATACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, Decreto No. 079 de 01 de febrero de 2019, Decreto Departamental de Delegación No. 093 de 01 febrero de 2019 y el Manual de Contratación de la Gobernación de Boyacá y

C O N S I D E R A N D O Q U E :

1. El día doce (12) de enero del año dos mil veintidós, se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales No. 0183 de 2022 con el profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá, y cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)".

2. Para la ejecución del contrato se acordó un plazo inicial de ocho (08) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

3. Así mismo, se estableció el valor inicial del contrato en la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($31.456.000.00) M/CTE.

4. La supervisión del presente contrato está a cargo del doctor CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO Jefe de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento.

5. El día doce (12) de enero de 2022, se suscribió acta de inicio dentro del contrato de prestación de servicios profesionales No. 0183 de 2022.

6. Que en la cláusula décima cuarta del contrato 183 de 2022 se pactó lo siguiente:

 "CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - MULTAS: El procedimiento aplicable será el establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015. PARÁGRAFO I. De conformidad como lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el (la) CONTRATISTA autoriza al DEPARTAMENTO para compensar el valor por concepto de multas de las cuentas mensuales pendientes de pago a su favor. PARÁGRAFO II. Cuando no exista saldo a favor de (el) o (la)CONTRATISTA, el valor por concepto de multas se podrá hacer efectivo a través de la garantía constituida o el DEPARTAMENTO podrá acudir a la jurisdicción coactiva".

7. Mediante solicitud de trámite de procedimiento administrativo contractual, de fecha 7 de abril de 2022, el supervisor del contrato CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO, puso en conocimiento de la Secretaría de Contratación, las siguientes situaciones a fin de que cumpla con las obligaciones contractuales:

RESOLUCIÓN No. 185 de 2022
(24 de mayo de 2022)

"1°.- Mediante solicitud anexa a este escrito, se le requirió, al Abogado CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS, a fin de que informara a esta Dependencia, las razones por las cuales no se dio contestación a la demanda, entre otros, a los procesos:

- *REPARACIÓN DIRECTA, con Radicado N° 2021-00161 el cual se adelanta en el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.*
- *ORDINARIO LABORAL (MAQUINARIA AMARILLA), con Radicado N° 2021-0264, el cual se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja.*

2°.- El trámite interno de notificación de los procesos aquí enunciados, se surtió conforme a lo establecido en las circulares internas, las cuales son notificadas a todos los contratistas a través de los medios de notificación, tales como correo electrónico, WhatsApp y Quyne.

3°- Los procesos antes mencionados, fueron notificados al Profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS, mediante mensaje enviado al grupo de WhatsApp de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, al correo electrónico cacasallas50@gmail.com, el cual fue aportado por éste, al inicio del contrato de prestación de servicios N° 183 de 12 de Enero de 2022, junto con la notificación de la demanda conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, lo que le indicaba que era su deber legal estar pendiente de los procesos desde el momento de su notificación. (Se adjunta pantallazos), lo cual no hizo el referido Profesional dejando abandonada la representación judicial del Departamento.

4°.- El PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA, cuyo radicado es el 2021-00161, del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, se le venció el término para contestar demanda, el día 27 de Enero de 2022, sin que lo hubiese hecho, tal y como se evidencia con los pantallazos adjuntos a este escrito.

5°.- El PROCESO ORDINARIO LABORAL (MAQUINARIA AMARILLA), radicado con el N°. 2021-0264,del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, mediante Auto de Tramite de fecha 24 de Febrero de 2022, del referido Despacho Judicial, TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ." (...)

8. Dentro de la misma solicitud, el supervisor describe que el contratista incumplió las obligaciones de la cláusula séptima del contrato, en su literal B, OBLIGACIONES ESPECIFICAS, en sus numerales 7 y 8.

9. Con la solicitud de trámite de procedimiento administrativo contractual, se allegó en su orden la siguiente documentación, de manera digital:

 - Informe de Interventoría o Supervisión CPS 183 de 2022- CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS, en tres (3) folios.

 - Solicitud y/o requerimiento, junto con los pantallazos de la Rama Judicial, enviado al señor CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS, en tres (3) folios.

 - Respuesta requerimiento de fecha 08 de Marzo de 2022, por parte del señor CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS, en dos (2) folios.

COMPETENCIA DEL DESPACHO

De conformidad con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, las Entidades Estatales *"Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante" "Adelantarán las gestiones necesarias*

para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar", "Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. (...)", "Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias (...)", "Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado".

A su vez, el Artículo 5° de la Ley 80 de 1993 consagra los Derechos y Deberes de los Contratistas, y en sus numerales 2 y 4 estipula que estos "*Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse" y "Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.*".

El Artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece que *"En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. (...)".*

El Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece que: "*El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)."

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, estipula el procedimiento que se debe observar en el caso de que se evidencie un posible incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

Por lo anterior, se hace necesario iniciar una actuación administrativa dentro del Contrato de prestación de servicios N.º 183 de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se garantice el respeto del derecho fundamental al Debido Proceso y en general, los derechos del Contratista, del garante y demás intervinientes, de conformidad con la normatividad vigente.

De otra parte, el Manual de Contratación de la Gobernación de Boyacá señala que:

> "*En virtud de la delegación contenida en el Decreto 093 del 01 de febrero de 2019, la Secretaría de Contratación – Dirección Administrativa Contractual, es la encargada de adelantar y tramitar los procesos sancionatorios contractuales entre otros trámites relacionados con la ejecución de contratos y convenios. En el Subproceso Gestión Contractual se ha documentado el procedimiento denominado "Procedimiento Sancionatorio Administrativo Contractual - A-AD-GC-F-072, el cual hace parte integral de éste Manual y aplica para todos los contratos y convenios en los cuales se encuentre pactada la cláusula de multas, cláusulas exorbitantes, liquidación y cláusula penal etc., celebrados por la Gobernación de Boyacá, con el propósito de conminar al contratista o entidad parte del convenio al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato*

o convenio suscrito o para que se reparen de manera anticipada los perjuicios que se llegaren a causar a la Entidad por el incumplimiento en la ejecución del contrato o convenio…"

Así mismo el Manual de Interventoría y/o Supervisión de FECHA: 07/Nov/2019 con CÓDIGO: A- AD-GC-M-002 de la Gobernación de Boyacá dentro de del numeral 8.2. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA, ha establecido en referencia a las situaciones de incumplimiento dentro de la ejecución contractual que:

"8.2.19. Informar de manera inmediata al delegado para la contratación cuando se evidencien circunstancias de incumplimiento por parte del contratista o entidad parte del convenio, junto con un informe técnico detallado donde se justifique dicho incumplimiento. Con el fin de que se ordene el trámite correspondiente de conformidad con el procedimiento "Administrativo Contractual" código A-AD-GC-P-011". Se destaca.

A su vez el Sistema Intégrado de Gestión de Calidad de la Gobernación de Boyacá ha establecido dentro de los Procedimientos Administrativos Contractuales Nº Código: A-AD-GC-P-011 de FECHA: 14/NOV/2019 que:

"OBJETO: Conminar o requerir al contratista o entidad parte del convenio, a que dé cumplimiento oportunamente a sus obligaciones contractuales o en su defecto proceder a la declaratoria de incumplimiento, la imposición de multas, la caducidad del contrato o la declaratoria de siniestro, o la terminación del contrato y/o convenio, según haya lugar. Así mismo, liquidar unilateralmente los contratos o convenios en los que una vez realizados los trámites o acercamientos por el supervisor o interventor no es posible su liquidación de manera bilateral por diferencias entre las partes". Se destaca.

En referencia a los procesos sancionatorios, el Sistema Integrado de Gestión de Calidad de la reitera que:

"SANCIONATORIO:

Este procedimiento se aplica para todos los contratos y convenios celebrados por la Entidad en los cuales se encuentre pactada la cláusula de multas y sanciones, con el propósito de conminar al contratista o entidad parte del convenio, al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato o convenio suscrito".

NORMAS Y/O CLAUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Conforme consta en el informe de supervisión y demás documentos allegados con la solicitud de trámite de procedimiento administrativo contractual, se hace necesario iniciar la actuación administrativa por el presunto incumplimiento por parte del contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053327874 expedida en Chiquinquira, a las siguientes obligaciones del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 183 de 2022 que se describen a continuación:

CLAUSULA SEPTIMA: A. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se compromete con el Departamento a:

"OBLIGACIONES GENERALES:
(…)
6. Obrar con diligencia y cuidado necesario en los asuntos que le asigne el supervisor del contrato…

7. Obrar con lealtad y buena fe en cada una de las etapas contractuales, evitando dilataciones y entrabamientos

"B. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS (...)

"... 7. Creación y Actualización de los procesos que le sean asignados a través de los diferentes medios de notificación según reparto, de la base de datos de Procesos Judiciales de las áreas Jurídicas del Departamento de Boyacá..

... 8. Sostenibilidad de las Bases de Datos en los sistemas de información de los Procesos Judiciales que tenga el Departamento de Boyacá, y que le sean asignados a través de los diferentes medios de notificación según reparto..."

POSIBLES CONSECUENCIAS DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

Conforme lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la finalidad de dar apertura al proceso administrativo contractual es el adelanto de una actuación administrativa con la cual se busca conminar al contratista a su cumplimiento o en su defecto se realice la declaración de posible incumplimiento, parcial o total, del contrato, con sus posibles consecuencias, sea multa o en el entendido que el contrato se encuentre actualmente vigente, o eventualmente, se declare la efectividad de la cláusula penal pecuniaria, para el caso en que se haya superado el término de ejecución o si el departamento decide efectivizarla a pesar de su ejecución, como pago anticipado de los posibles perjuicios declarados dentro de la actuación administrativa por el presunto incumplimiento de las obligaciones del contratista como suscribiente **Contrato de prestación de servicios 183 de fecha 12 de enero de 2022.**

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales en los siguientes términos:

> *El origen e implementación de [las multas], desde la perspectiva contractual, se correlaciona y halla su justificación en los eventos en los que una de las partes incurre enincumplimiento de las obligaciones contraídas, al paso que su activación surge como consecuencia de una previsión anticipada y libremente acordada por los contratantes sobre los efectos que pueden extraerse de dicha inobservancia y que, por regla general,conlleva al pago de una suma preestablecida, sin que con esto el incumplido se releve desatisfacer la prestación debida; lo que busca es precisamente inducir a su acatamiento. Su falta de correspondencia con una sanción de carácter resarcitorio se explica en la medida en que no persigue obtener una suma o monto para contener o reparar un menoscabo patrimonial de la Administración contratante. Bajo esa óptica, la ocurrencia del perjuicio no constituye un elemento de la esencia de este tipo de sanción, como sí acontece en el evento de la cláusula penal pecuniaria, cuya razón de ser es meramente indemnizatoria. Distinto a ello, su propósito se asocia con un fin proteccionista del interéspúblico que involucra la celebración del contrato estatal, en tanto busca la ejecución efectiva de la labor encomendada al contratista, al margen de que su satisfacción oportuna hubiese causado o no daño al ente contratante. (...) su finalidad, en esencia, esfungir como herramienta de apremio o acoso dirigida a compeler al contratista para el cumplimiento del objeto contractual en la forma y tiempo acordados.* (Consejo de Estado.Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Sentencia del 01 de febrero de 2018. Expediente 52549)

Por otra parte *"De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal "(...) esaquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligaciónprincipal." Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común - en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de*

RESOLUCIÓN No. 185 de 2022
(24 de mayo de 2022)

> *incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato,constituyendo una verdadera indemnización, que, aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio.*" Sentencia de octubre 1 de 1992. Exp. 6631; Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15.011

En ese entendido, la actuación se adelantará conforme al estado actual del contrato y a los efectos que se persiga, que para el presente caso sería la declaratoria de incumplimiento con la imposición de multas y/o hacer efectiva la cláusula penal según haya lugar.

Para efectos de poner en conocimiento de los intervienes en la actuación administrativa las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación administrativa; de acuerdo a lo consignado en el **Contrato de prestación de servicios N° 183 de 2022**, se tendrán en cuenta los siguientes criterios para tasar la sanción a imponer en caso de declararse el incumplimiento de las obligaciones, así:

> *"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - MULTAS: El procedimiento aplicable será el establecido en el artículo 86 de la Ley1474 de 2011 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015. PARÁGRAFO I. De conformidad como lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el (la) CONTRATISTA autoriza al DEPARTAMENTO para compensar el valor por concepto de multas de las cuentas mensuales pendientes de pago a su favor. PARÁGRAFO II. Cuando no exista saldo a favor de (el) o (la)CONTRATISTA, el valor por concepto de multas se podrá hacer efectivo a través de la garantía constituida o el DEPARTAMENTO podrá acudir a la jurisdicción coactiva".*

Visto lo anterior, encuentra esta Secretaría que, de acuerdo a lo evidenciado por la supervisión en el escrito de solicitud de inicio de trámite procedimental sancionatorio contractual, así como al amparo de las disposiciones atrás descritas, se hace necesario dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente, tendiente a determinar la ocurrencia o no de incumplimiento por parte del contratista, determinar su magnitud, de existir dicho incumplimiento y adoptar las decisiones administrativas a que haya lugar, respetando el **derecho de defensa, el debido proceso y en general los derechos del Contratista** de las obligaciones contractuales y demáspartes intervinientes, de conformidad con la normatividad vigente.

Una vez adelantada la audiencia y en caso de demostrarse el incumplimiento y su gravedad, se tomará la tasación de la sanción a imponer de acuerdo con los criterios antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Contratación de la Gobernación de Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo dentro del Contrato de prestación de servicios N° 183 de 12 de enero de 2022, tendiente a la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones del contrato, las cuales fueron pactadas con el contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053327874 expedida en Chiquinquira, por el presunto incumplimiento parcial de las obligaciones generales y específicas de conformidad con los hechos de la solicitud. situación que puede derivar en hacer efectiva la sanción a la que haya lugar, según la tasación establecida de acuerdo a la gravedad del incumplimiento

RESOLUCIÓN No. 185 de 2022
(24 de mayo de 2022)

SEGUNDO: Librar las citaciones del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para la realización de la audiencia de incumplimiento el día viernes veintisiete (27) de mayo de 2022, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en la cual se presentarán las circunstancias de hecho y de derecho que motivan la presente actuación administrativa; se dará la oportunidad a la Contratista para debatir lo ocurrido, rendir las explicaciones del caso, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, controvertir los informes de supervisión y en general, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción; además de escuchar a los demás intervinientes, para lo cual se libraran las citaciones del caso, de conformidad con lo estipulado en la norma en cita, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Manual de Contratación y el procedimiento A-AD-GC-P- 011: Procedimientos Administrativos Contractuales, del Sistema de Gestión de Calidad de la Gobernación de Boyacá.

TERCERO: Comunicar el inicio de la Actuación Administrativa y el contenido de la presente Resolución, al contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053327874 expedida en Chiquinquirá.

CUARTO: Comunicar el inicio de la Actuación Administrativa y el contenido de la presente Resolución, al supervisor del contrato de prestación de servicios profesionales No 183 de 2022, CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO Jefe de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento.

QUINTO: Formar el expediente correspondiente en cuaderno separado y debidamente foliado con toda la documentación allegada con las solicitudes de audiencia tanto de verificación como de incumplimiento, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite de conformidad con lo estipulado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRAN
Secretario de Contratación
Delegado para la Contratación

Reviso. Andrea Constanza González Fonseca
Directora Administrativa Contractual.

Elaboró: Alexandra Cepeda
Abogada externa

Citación continuación audiencia de incumplimiento Art 86 de la ley 1474 de 2011, dentro del contrato No 0183 de 2022, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENS

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL <direccion.adtivacontractual@boyaca.gov.co>
Mié 25/05/2022 8:24
Para: CARLOS CASALLAS CORTES <cacasallas50@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta me permito citarle el día Veintisiete (27) de mayo de 2022 a las Nueve y treinta de la mañana (09:30 am.), con el propósito de dar inicio a la audiencia dentro del contrato No. 183 de 2022, la cual se realizará por medios electrónicos en la plataforma Teams. Unirse a la reunión en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup - join/19%3ameeting_MDM2Y2JkYzEtZDE3ZS00ZmYyLTgyY2QtZTRlZDA3NjEwMGU3%40threa d.v2/0? context=%7b%22Tid%22%3a%22620104e2 - 1390 - 43c5 - ba45 - 85d1883cc488%22%2c%22Oid%22%3a%2233f532af - 1d32 - 43cc - bc06 - 92c73a8df57d%22%7d

Se advierte que en caso de su no asistencia se continuará con los trámites pertinentes. Esta citación se realiza, garantizando el debido proceso señalado en el artículo 29 d[8]e la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

A la presente se adjunta copia de la Resolución No. 185 calendada 24 de mayo de 2022 "Por la cual se inicia la Actuación Administrativa dentro del Contrato de prestación de servicios N° 183 de 2022"en la cual se enuncia las normas o cláusulas posiblemente violadas, las consecuencias que podrían derivarse, la solicitud de inicio de actuación administrativa juntos con sus anexos, en el cual se sustenta la presente actuación de conformidad con el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Secretaría de Contratación

RADICADO No: S-2022-008059-SECCON
FECHA RADICADO: 24 de mayo de 2022

TUNJA, 24 de mayo de 2022

Contraseña:2y6O4mEBrn

Señor
CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO
TUNJA

ASUNTO: Citación continuación audiencia de incumplimiento Art 86 de la ley 1474 de 2011, dentro del contrato No 0183 de 2022, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)"

Cordial saludo,
De manera atenta me permito citarle el día Veintisiete (27) de mayo de 2022 a las Nueve y treinta de la mañana (09:30 am.), con el propósito de dar inicio a la audiencia dentro del contrato No. 183 de 2022, la cual se realizará por medios electrónicos en la plataforma Teams. Unirse a la reunión en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDM2Y2JkYzEtZDE3ZS00ZmYyLTgyY2QtZTRlZDA3NjEwMGU3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22620104e2-1390-43c5-ba45-85d1883cc488%22%2c%22Oid%22%3a%2233f532af-1d32-43cc-bc06-92c73a8df57d%22%7d

Se advierte que en caso de su no asistencia se continuará con los trámites pertinentes. Esta citación se realiza, garantizando el debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

A la presente se adjunta copia de la Resolución No. 185 calendada 24 de mayo de 2022 "Por la cual se inicia la Actuación Administrativa dentro del Contrato de prestación de servicios N° 183 de 2022"en la cual se enuncia las normas o cláusulas posiblemente violadas, las consecuencias que podrían derivarse, la solicitud de inicio de actuación administrativa juntos con sus anexos, en el cual se sustenta la presente actuación de conformidad con el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

Cordialmente,

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Secretaría de Contratación

ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL

Anexos: Si
Número de folios: 2 archivos

Revisó:

Elaboró: YURI ANDREA RINCON GAMBOA
CONTRATISTA

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Secretaría de Contratación

RADICADO No: S-2022-008058-SECCON
FECHA RADICADO: 24 de mayo de 2022

TUNJA, 24 de mayo de 2022

Señor
CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES
CONTRATISTA

Contraseña:39AUbXXWsJ

ASUNTO: Citación continuación audiencia de incumplimiento Art 86 de la ley 1474 de 2011, dentro del contrato No 0183 de 2022, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)"

Cordial saludo,

De manera atenta me permito citarle el día Veintisiete (27) de mayo de 2022 a las Nueve y treinta de la mañana (09:30 am.), con el propósito de dar inicio a la audiencia dentro del contrato No. 183 de 2022, la cual se realizará por medios electrónicos en la plataforma Teams. Unirse a la reunión en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDM2Y2JkYzEtZDE3ZS00ZmYyLTgyY2QtZTRlZDA3NjEwMGU3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22620104e2-1390-43c5-ba45-85d1883cc488%22%2c%22Oid%22%3a%2233f532af-1d32-43cc-bc06-92c73a8df57d%22%7d

Se advierte que en caso de su no asistencia se continuará con los trámites pertinentes. Esta citación se realiza, garantizando el debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

A la presente se adjunta copia de la Resolución No. 185 calendada 24 de mayo de 2022 "Por la cual se inicia la Actuación Administrativa dentro del Contrato de prestación de servicios N° 183 de 2022"en la cual se enuncia las normas o cláusulas posiblemente violadas, las consecuencias que podrían derivarse, la solicitud de inicio de actuación administrativa juntos con sus anexos, en el cual se sustenta la presente actuación de conformidad con el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

Cordialmente,

Gobernación de Boyacá
Secretaría de Contratación

ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL

Anexos: Si
Número de folios: 2 archivos

Revisó:

Elaboró: YURI ANDREA RINCON GAMBOA
CONTRATISTA

Gobernación Boyacá	**FORMATO**	**VERSIÓN: 0**
		CÓDIGO: GC-P11-F03
ACTA DE AUDIENCIA DE SANCIONATORIO		**FECHA: 13/Jun/2016**

FECHA AUDIENCIA:	27 de mayo de 2022		
CONTRATO	CONTRATO 183 DE 2022		
LUGAR:	Secretaría de contratación		
HORA INICIO:	9:30 am	**HORA FINALIZACIÓN:**	
RESPONSABLE:	Dr. José Fernando Camargo Beltrán – Secretario de Contratación. Dra. Andrea González Fonseca – Directora Administrativa Contractual		
OBJETIVO:	**AUDIENCIA PROCESO ADMINISTRATIVO POR ART. 86 DE LA LEY 1474 DE 2011: " PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7))"**		
	DESARROLLO		

En el municipio de Tunja, siendo las nueve y treinta (9:30 am) de la mañana del día 27 de mayo del año 2022 se da inicio a la audiencia prevista para iniciar trámite administrativo dentro del contrato de prestación de servicios 183 de 2022 suscrito con el Departamento de Boyacá y el profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, y que tiene por objeto " **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)"**

- **SECRETARÍA DE CONTRATACIÓN – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ:**

En audiencia pública nos declaramos, para dar inicio a la actuación administrativa ordenada mediante la resolución No 185 de 2022 dentro del contrato de prestación de servicios No 183 de 2022 encontrándose por parte de la Gobernación la doctora Andrea González Fonseca – Directora

Administrativa Contractual, el suscrito Fernando Camargo Secretario de contratación, el supervisor Carlos Andrés Aranda jefe de la unidad jurídica quien se vincula a la reunión a través de la plataforma teams, el señor Carlos Andres Casallas Cortes quien se vincula a través del link plataforma teams..

Toma la palabra el Doctor Fernando Camargo quien le pregunta al señor Carlos Andres Casallas si conoce el contenido de la resolución 185 de 2022 con los anexos y el informe de supervisión.

- **CONTRATISTA**

Si señor yo los recibí a mi correo electrónico.

- **SECRETARÍA DE CONTRATACIÓN – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ:**

Teniendo en cuenta que el doctor ya conoce el documento que da origen a esta diligencia en virtud del principio de celeridad y de economía no considero necesario leer nuevamente el contenido de la misma y procedo a concederle el uso de la palabra al doctor Casallas para que ejerza su derecho de defensa presente aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

- **CONTRATISTA**

Muy buenos días doctor muchas gracias mi nombre es Carlos Andrés Casallas funjo como apoderado del departamento de Boyacá en algunos procesos designados por la oficina especial de defensa jurídica y acudo a esta diligencia durante el trámite del artículo 86 de la ley 1474 por incumplimiento del mismo respecto del contrato 183 de 2022 con relación a los hechos pues la resolución y todo el procedimiento que se ha venido llevando a cabo respecto del trámite de 3 procesos en el primero en el proceso 202100161docnde la parte actora demandante es la señora Clemencia Camargo Parrales en los estados de la página de la rama judicial podemos evidenciar que para el once de marzo de 2022 existe un estado donde hay un auto de tramite de la reforma de la demanda el juez del despacho ordena allegar el informe conexo de demanda y de reforma de la demanda la cual fue posteriormente notificada y contestada por parte del Departamento de Boyacá el quince de mayo de 2022 cumpliendo el trámite

de la contestación de reforma de la demanda respecto del tramite de este proceso de acuerdo a los quince días para la contestación del mismo con relación a los procesos 2019 000464 que cursa en los juzgado tercero laboral de Tunja del señor parte actora José Ignacio Parra Mancipe esta se encuentra pues hay audiencia de tramite de juzgamiento si existe el estado de la no contestación de la demanda respecto de este proceso pues se ha venido realizando el tema de las comunicaciones con la apoderada de la parte demandante toda vez que es un proceso de maquinaria amarilla y se está tratando de buscar la forma de conciliar o de llevar a cabo algún tipo de procedimiento para poder concluir pues a buen efecto con respecto de este tramite de este proceso las comunicaciones se han hecho con la apoderada pues para finalmente tratar de buscar un tema de conciliación respecto del tema por lo que expreso que es de maquinaria amarilla un proceso pues que por lo general el departamento de Boyacá busca pues la conciliación para poder darle tramite a estos procedimientos respecto del proceso 2021000264 es lo mismo la comunicaciones con el apoderado de la parte demandante y también es un proceso de maquinaria amarilla para la cual se esta fechada una audiencia la audiencia inicial para el 22 de junio de 2022 a las 3y 30 pm básicamente pues ese es el relato de los hechos acontecidos frente al tema de los procesos por los cuales se inicio el trámite de la audiencia del articulo 86 por incumplimiento del contrato es solamente eso señor doctor.

- **SECRETARÍA DE CONTRATACIÓN – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**

El doctor Fernando Camargo pregunta: usted desea aportar algún documento alguna prueba

- **CONTRATISTA**

Responde: NO señor con el informe que presenté a la unidad jurídica del Departamento aporte pues la pruebas de cada uno de los pantallazos de consulta de la página de la rama judicial donde se evidencia pues el procedimiento respecto del proceso 202100161 pues pongo en conocimiento los nuevos estados del tema de los últimos estados donde se puede evidenciar el tema de contestación de la reforma de la demanda los cuales pues están subidos ya a la página de la rama judicial de resto pues

data de todos los hechos que presente respecto del informe el cual me solicito la oficina jurídica del departamento y el cual ya radique ante ella.

- **SECRETARÍA DE CONTRATACIÓN – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**

El doctor Fernando Camargo manifiesta se dispone por parte de este despacho de manera muy respetuosa y comedida solicitarle al doctor Carlos Andrés Aranda director de la unidad jurídica del departamento que con fundamento en lo que acabo de explicar el doctor Casallas dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día martes nos comunique por escrito si lo expuesto aquí es cierto valga decir puntualmente lo que tiene que ver con relación al proceso judicial 202100161instaurado contra el departamento por doña Clemencia Camargo respecto a que esa demanda fue ya contestada pues con relación a los otros dos procesos el doctor Casallas reconoce como se advierte en los documentos que originan esta actuación administrativa que no hubo contestación de la demanda pero se encuentra en los tramites de gestión para lograr arreglo conciliatorio. Entonces por favor Doctor Carlos Andrés Aranda para que sumerce nos informe si las circunstancias expuestas por el doctor Casallas pueden constituirse como una circunstancia de haberse ya actualizado a la ejecución del contrato o si persiste la mora en el cumplimiento de sus obligaciones por las demandas que no se han contestado para el efecto entonces suspendo la presente audiencia mientras se recibe la respuesta. De oficio repongo lo que se dispuso y el plazo se concede hasta el próximo viernes mientras se hace la trascripción estaremos enviando al doctor Aranda para su respuesta. Buen día para todos gracias por su asistencia.

Proyecto : Alexandra Cepeda
Contratista externo

Gobernación de Boyacá	FORMATO	VERSIÓN: 0
		CÓDIGO: GC-P11-F03
ACTA DE AUDIENCIA DE SANCIONATORIO		FECHA: 13/Jun/2016

Gobernación de Boyacá
Secretaría de Contratación

RADICADO No: S-2022-008188-SECCON
FECHA RADICADO: 1 de junio de 2022

TUNJA, 1 de junio de 2022

Contraseña:Y928jDX5NZ

Doctor
CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO
TUNJA

ASUNTO: Solicitud de información proceso administrativo por incumplimiento Contrato 183 de 2022

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo.

En cumplimento de lo ordenado por este despacho mediante audiencia celebrada el pasado 27 de mayo de 2022, dentro del proceso administrativo por incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 183 de 2022, respetuosamente le solicito se informe dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del recibo de esta petición, acerca de si las circunstancias expuestas por el doctor Andres Casallas pueden constituirse como una circunstancia de haberse ya actualizado la ejecución del contrato o si por el contrario, persiste la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, por las demandas que no se han contestado.

Así mismo informe puntualmente lo que tiene que ver con relación al proceso judicial 202100161 instaurado contra el departamento por doña Clemencia Camargo. frente a lo expuesto por el contratista en sus descargos .

Adjunto copia del acta de la audiencia, para su conocimiento.

Agradezco su atención y su pronta respuesta.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRAN
SECRETARIO DE CONTRATACIÓN
Anexos: Si
Número de folios:

Revisó:
Elaboró: ALEXANDRA YOLIMA CEPEDA CORREDOR
CONTRATISTA

Gobernación de Boyacá
Unidad Administrativa de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

RADICADO No: S-2022-001213-UEDJD
FECHA RADICADO: 6 de junio de 2022

TUNJA, 6 de junio de 2022

Contraseña:C4yutgjkSu

Doctor
JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRAN
SECRETARIO DE CONTRATACIÓN
GOBERNACIÓN DE BOYACA
La ciudad.

ASUNTO: CONTESTACIÓN SOLICITUD INFORMACIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO CPS 183 DE 2022.
RADICADO: S-2022-"8188- SECCON DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2022

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, y en mi condición de Supervisor dentro de la CPS de la referencia, respetuosamente concurro ante su Despacho, estando dentro del término legal, con el fin de dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

1.- Respecto a los Procesos radicados con los números 2019-000464 y 2021000264, y con base en lo manifestado y aceptado por el Dr. CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, en su exposición según audiencia, a la fecha no se ha subsanado dicha circunstancia, la cual amerita sanciones gravísimas para el Departament6o de Boyacá, pues la conciliación es una expectiva, con la cual no se puede escudar el mencionado profesional, ya que él tenía conocimiento de sus obligaciones, tal y como se evidencia en su dicho.

En este orden de ideas, es de resaltar lo determinado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto a los efectos de la falta de contestación de la demanda en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señalando que en materia contencioso administrativa, la contestación de la demanda se configura como una prerrogativa en favor del demandado para ejercer su derecho de defensa, controvertir lo que contra él se aduce, pedir pruebas y plantear todas las excepciones que considere pertinentes, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C.A.

Que, si bien el artículo en comento le otorga un carácter facultativo a dicha actuación, lo cierto es que la misma reviste gran importancia dentro del proceso, en tanto, es la oportunidad con que cuenta la entidad pública para solicitar pruebas y oponerse a las pretensiones del actor, en

beneficio de la legalidad de la actuación del Estado y la protección del erario público. **La omisión de este acto procesal entonces, deja sin defensa los intereses del Estado.**

Igualmente el artículo 97 del Código General del Proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. contempla una consecuencia adversa para la accionada, en caso de que no conteste la demanda, consistente en tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

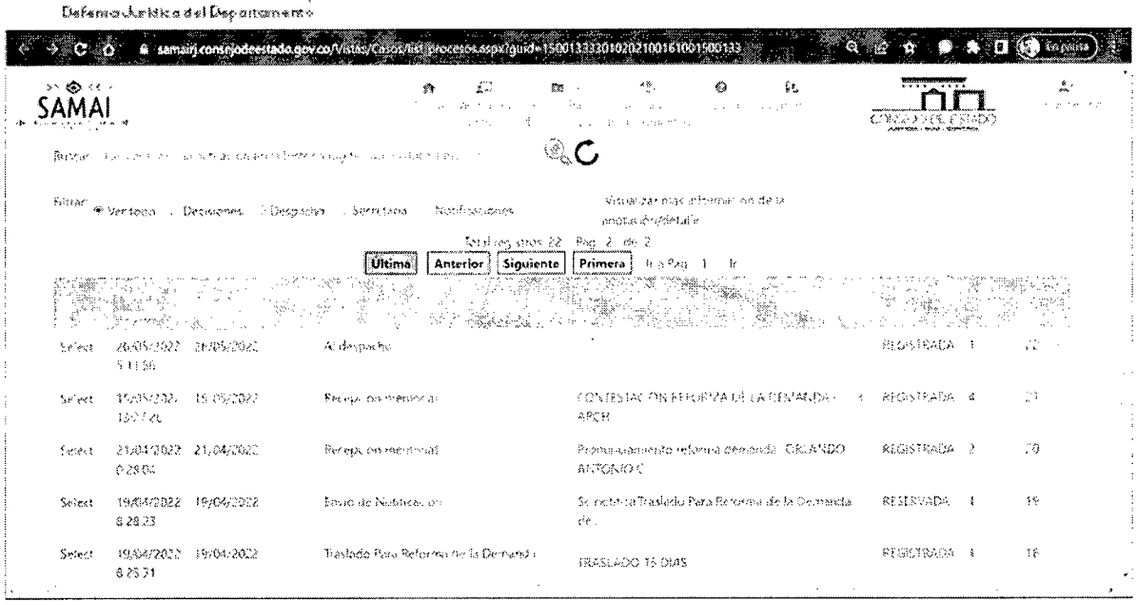
A su turno, el artículo 217 del C.P.A.C.A., establece que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

En esos términos, sin duda alguna, concluyó la corporación judicial que como quiera que en asuntos contencioso administrativos carece de valor la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, se excluye de manera lógica, en criterio del tribunal, que su silencio en los procesos que se ventilen ante ésta Jurisdicción, haga presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Igualmente resalta el Tribunal, que no resulta viable derivar de su omisión en contestar la demanda o de cualquier otra de sus intervenciones a lo largo del proceso, hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorables a la parte demandante, pues constituye criterio legal y jurisprudencial pacífico, que la carga de la prueba frente a cada una de las afirmaciones del libelo demandatorio recae en la parte actora, como la más interesada en sacar avante sus pretensiones. Acertó que adquiere mayor firmeza, si se tiene en cuenta que la aplicación de dichas consecuencias, implicaría sacrificar la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos, de acuerdo con la cual, quien pretenda desvirtuarla, tiene la carga de probar los vicios de nulidad que afectan el acto.

En esas condiciones, ante la falta de contestación de la demanda por parte de la entidad pública demanda, no pueden darse por probados de forma automática los cargos de nulidad invocados, puesto que, esa circunstancia debe valorarse en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente.

2.- Ahora bien, respecto al Proceso **2021-00161**, es de aclarar que el día 15 de Mayo del año en curso, el abogado CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, radicó la contestación de la REFORMA DE LA DEMANDA, subsanando de esta manera la irregularidad probada inicialmente, tal y como se evidencia con el reporte que se allega.



Por lo anterior, no se desvirtúa lo ya demostrado por parte de esta Sectorial, respecto a que la responsabilidad de ejercer la defensa legal del Departamento de Boyacá, estaba en cabeza del mencionado profesional.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO

Anexos: No
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AUTO No. 02
(09 de junio de 2022)

Actuación Administrativa Sancionatoria dentro del Contrato Nº 183 de 2022, que tiene por objeto **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7). "**

El Secretario de Contratación, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, artículo 34 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, Decretos Departamentales Nº 079 y Nº 093 de 01 febrero de 2019, Manual de Contratación de la Gobernación de Boyacá, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO QUE

Mediante resolución No 185 del 24 de mayo de 2022 se da inicio a la actuación administrativa contractual dentro del contrato de prestación de servicios No 183 de 2022. Y se fija como fecha de iniciación de la audiencia, descrita en el artículo 86 de le ley 1474 de 2011, el día veintisiete de mayo de 2022.

Dentro de la mencionada audiencia se ordena de oficio solicitar al supervisor del contrato, informe acerca de si las circunstancias expuestas por el contratista en sus descargos pueden constituirse como una circunstancia de haberse ya actualizado la ejecución del contrato o si, por el contrario, persiste la mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Mediante oficio radicado No. S-2022-001213-UEDJD de fecha 06 de junio de 2022, el Doctor Carlos Andrés Aranda en su calidad de supervisor, da contestación a lo solicitado por este Despacho.

Por lo anterior es de necesidad para el correcto desarrollo de la actuación administrativa y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, dar a conocer la respuesta del supervisor, al señor Carlos Andrés Casallas Cortes, con el fin de que pueda conocerlas y si es su deseo pronunciarse sobre le particular.

En virtud de lo anterior este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días hábiles, al contratista CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTES de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con el fin de que se pronuncie frente a la prueba practicada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN
Secretario de Contratación

Proyectó: Alexandra Cepeda.
Profesional Externo

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Secretaría de Contratación

RADICADO No: S-2022-008345-SECCON
FECHA RADICADO: 9 de junio de 2022

TUNJA, 9 de junio de 2022

Contraseña:CRYZe7M6rV

Señor
CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES
CONTRATISTA

ASUNTO: COMUNICACION DE AUTO No. 2 dentro de proceso administrativo sancionatorio No. 183 de 2022

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito allegar Auto No. 2 de fecha 09 de junio de 2022 dentro Actuación Administrativa Sancionatoria dentro del Contrato Nº 183 de 2023, que tiene por objeto "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7). ", dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del auto en mención.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRAN
SECRETARIO DE CONTRATACIÓN

Anexos: Si
Número de folios: 2

Revisó:

Elaboró: YURI ANDREA RINCON GAMBOA
CONTRATISTA

Gobernación de Boyacá

RADICADO No: S-2022-009940-SECCON
FECHA RADICADO: 5 de agosto de 2022

TUNJA, 5 de agosto de 2022

Contraseña:SmxtfJxrZv

Doctor
CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO
TUNJA

ASUNTO: Citación continuación audiencia de incumplimiento Art 86 de la ley 1474 de 2011, dentro del contrato No 183 de 2022, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7).

Respetado Doctor,

De manera atenta me permito citarle el día nueve (9) de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 am.), con el propósito de continuar con la audiencia dentro del Contrato N°183 de 2022 . Se le recuerda que a la reunión puede asistir de forma presencial a las instalaciones de la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá, o por medios electrónicos en la plataforma Teams.
Unirse a la reunión en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTdjNjdjM2QtZThhZi00ZjNmLWFhNzQtNWY0ZTIzY2NjZTVh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22620104e2-1390-43c5-ba45-85d1883cc488%22%2c%22Oid%22%3a%2233f532af-1d32-43cc-bc06-92c73a8df57d%22%7d

Se advierte que en caso de su no asistencia se continuará con los trámites pertinentes. Esta citación se realiza, garantizando el debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Cordialmente,

ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL

Anexos: No
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: ALEXANDRA YOLIMA CEPEDA CORREDOR
CONTRATISTA

Gobernación de Boyacá
Secretaría de Contratación

RADICADO No: S-2022-009938-SECCON
FECHA RADICADO: 5 de agosto de 2022

TUNJA, 5 de agosto de 2022

Contraseña:49qGENWb3R

Señor
CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES
CONTRATISTA
TUNJA

ASUNTO: Citación continuación audiencia de incumplimiento Art 86 de la ley 1474 de 2011, dentro del contrato No 183 de 2022, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7).

Cordial saludo,

De manera atenta me permito citarle el día nueve (9) de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 am.), con el propósito de continuar con la audiencia dentro del Contrato N°183 de 2022 . Se le recuerda que a la reunión puede asistir de forma presencial a las instalaciones de la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá, o por medios electrónicos en la plataforma Teams.
Unirse a la reunión en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTdjNjdjM2QtZThhZi00ZjNmLWFhNzQtNWY0ZTIzY2NjZTVh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22620104e2-1390-43c5-ba45-85d1883cc488%22%2c%22Oid%22%3a%2233f532af-1d32-43cc-bc06-92c73a8df57d%22%7d

Se advierte que en caso de su no asistencia se continuará con los trámites pertinentes. Esta citación se realiza, garantizando el debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Cordialmente,

ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL

Anexos: No
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: ALEXANDRA YOLIMA CEPEDA CORREDOR
CONTRATISTA

AUTO No. 02
(ocho 8 de agosto de 2022)

Actuación Administrativa Sancionatoria dentro del Contrato N° 183 de 2022, que tiene por objeto **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)"**

El Secretario de Contratación, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de Ley 1474 de 2011, artículo 34 yss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, Decretos Departamentales N° 079 y N° 093 de 01 febrero de 2019, Manual de Contratación de la Gobernación de Boyacá, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO QUE

La Gobernación de Boyacá suscribió El día doce (12) de enero del año dos mil veintidós, contrato de prestación de servicios profesionales No. 0183 de 2022 con el profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053327874 expedida en Chiquinquirá, y cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)". ".

Como consecuencia del presunto incumplimiento a las obligaciones contractuales del contrato N° 183 de 2022 la supervisión elevo solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio y por ello la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá, mediante Resolución No. 185 de 24 de mayo de 2022, resolvió Iniciar la Actuación Administrativa Contractual, tendiente a la declaratoria de incumplimiento y a fin de hacer efectiva la cláusula de multas correspondiente, pactadas con el contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES.

Dentro del desarrollo del procedimiento Administrativo Sancionatorio al Contrato N° 183 de 2022, se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia el día martes 9 de agosto de 2022 a las nueve de la mañana , citación que fue enviada a cada una de las partes intervinientes dentro del trámite administrativo contractual, mediante radicado S-2022-009938-SECCON y S-2022-009940-SECCON.

Que en virtud de lo anterior y una vez notificada dicha citación, debido a situaciones laborales y a la agenda y reuniones programadas de improvisto, la secretaría de Contratación no podrá realizar dicha diligencia en la fecha prevista. Por lo anterior se fija nueva fecha para continuar con la audiencia dentro del trámite contractual referido, para el día diez (10) de agosto de 2022 a la hora de las tres de la tarde (3:00 pm)

Por lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de incumplimiento programada tendiente a continuar procedimiento administrativo del contrato No. 183 de 2022 y en consecuencia **REPROGRAMARLA** para el día miércoles diez (10) de agosto de 2022 a las tres (03:00) de la tarde, por las justificaciones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: **FIJAR** como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de incumplimiento el día miércoles diez (10) de agosto de 2022 a las tres (03:00) de la tarde.

TERCERO: Librar las citaciones del caso al contratista y supervisor, de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para la realización de la audiencia de incumplimiento dentro del contrato No 183 de 2022.

CUARTO: Con el ánimo de garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso, córrase traslado del presente Auto al contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053327874 expedida en Chiquinquirá a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de la Audiencia.

QUINTO: Comunicar al supervisor del contrato, **CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO** Jefe de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento.

SEXTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN
Secretario de Contratación

Reviso. Andrea Constanza González Fonseca
Directora Administrativa Contractual

Proyectó: Alexandra Cepeda
Contratista

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Secretaría de Contratación

RADICADO No: S-2022-010001-SECCON
FECHA RADICADO: 8 de agosto de 2022

TUNJA, 8 de agosto de 2022

Contraseña:8glo34wlMV

Señor
CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO
TUNJA

ASUNTO: Citación continuación audiencia de incumplimiento Art 86 de la ley 1474 de 2011, dentro del contrato No 183 de 2022, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)

Respetado Doctor,
De manera atenta y en cumplimiento del auto No 2, proferido el día 8 de agosto de 2022 me permito citarle el día diez (10) de agosto de 2022 a las tres de la tarde (3:00 pm.), con el propósito de continuar con la audiencia dentro del Contrato N°183 de 2022 . Se le recuerda que a la reunión puede asistir de forma presencial a las instalaciones de la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá, o por medios electrónicos en la plataforma Teams.

Unirse a la reunión en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjAyMjg4ODktOTQ4YS00N2RhLWEyM2QtY2I2MjU4NTc1Yjdh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22620104e2-1390-43c5-ba45-85d1883cc488%22%2c%22Oid%22%3a%2233f532af-1d32-43cc-bc06-92c73a8df57d%22%7d

Se advierte que en caso de su no asistencia se continuará con los trámites pertinentes. Esta citación se realiza, garantizando el debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Cordialmente,

ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL

Anexos: Si
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: ALEXANDRA YOLIMA CEPEDA CORREDOR
CONTRATISTA

Gobernación de Boyacá
Secretaría de Contratación

RADICADO No: S-2022-010007-SECCON
FECHA RADICADO: 8 de agosto de 2022

TUNJA, 8 de agosto de 2022

Contraseña:I6iblhtFEx

Señor
CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES
CONTRATISTA
TUNJA

ASUNTO: Citación continuación audiencia de incumplimiento Art 86 de la ley 1474 de 2011, dentro del contrato No 183 de 2022, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7).

Cordial saludo,

De manera atenta y en cumplimiento del auto No 2 proferido por esta secretaría el día 8 de agosto de 2022, me permito citarle el día diez (10) de agosto de 2022 a las tres de la tarde (3:00 pm.), con el propósito de continuar con la audiencia dentro del Contrato N°183 de 2022 . Se le recuerda que a la reunión puede asistir de forma presencial a las instalaciones de la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá, o por medios electrónicos en la plataforma Teams.

Unirse a la reunión en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjAyMjg4ODktOTQ4YS00N2RhLWEyM2QtY2I2MjU4NTc1Yjdh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22620104e2-1390-43c5-ba45-85d1883cc488%22%2c%22Oid%22%3a%2233f532af-1d32-43cc-bc06-92c73a8df57d%22%7d

Se advierte que en caso de su no asistencia se continuará con los trámites pertinentes. Esta citación se realiza, garantizando el debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Cordialmente,

ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL

Anexos: Si
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: ALEXANDRA YOLIMA CEPEDA CORREDOR
CONTRATISTA

RESOLUCIÓN No. 0565 DE 2022
(10 de agosto de 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DENTRO DEL CONTRATO N° No 183 DE 2022"

EL SECRETARIO DE CONTRATACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de Ley 1474 de 2011, artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, Decreto Departamental N.° 079 de 01 de febrero de 2019, Decreto Departamental de Delegación N° 093 de 01 febrero de 2019, Manual de Contratación de la Gobernación de Boyacá, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO QUE

1. El día doce (12) de enero del 2022 se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 0183 con el profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá, y cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)".

2. Para la ejecución del contrato se acordó un plazo inicial de ocho (08) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

3. Así mismo, se estableció el valor inicial del contrato en la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($31.456.000.00) M/CTE.

4. La supervisión del presente contrato está a cargo del doctor CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO, Jefe de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento.

5. El día doce (12) de enero de 2022, se suscribió acta de inicio dentro del contrato de prestación de servicios profesionales No. 0183 de 2022.

6. Que en la cláusula décima cuarta del contrato 183 de 2022 se pactó lo siguiente:

 "CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - MULTAS: El procedimiento aplicable será el establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015. PARÁGRAFO I. De conformidad como lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el (la) CONTRATISTA autoriza al DEPARTAMENTO para compensar el valor por concepto de multas de las cuentas mensuales pendientes de pago a su favor. PARÁGRAFO II. Cuando no exista saldo a favor de (el) o (la) CONTRATISTA, el valor por concepto de multas se podrá hacer efectivo a través de la garantía constituida o el DEPARTAMENTO podrá acudir a la jurisdicción coactiva".

7. Mediante solicitud de trámite de procedimiento administrativo contractual, de fecha 7 de abril de 2022, el supervisor del contrato CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO, puso en conocimiento de la Secretaría de Contratación, las siguientes situaciones a fin de que cumpla con las obligaciones contractuales:

 1°.- Mediante solicitud anexa a este escrito, se le requirió, al Abogado CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS, a fin de que informara a esta Dependencia, las razones por las cuales no se dio contestación a la demanda, entre otros, a los procesos:

 - *REPARACIÓN DIRECTA, con Radicado N° 2021-00161 el cual se adelanta*

RESOLUCIÓN No. 0565 DE 2022
(10 de agosto de 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DENTRO DEL CONTRATO N° No 183 DE 2022"

en el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.

- *ORDINARIO LABORAL (MAQUINARIA AMARILLA), con Radicado N° 2021- 0264, el cual se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja.*

2°.- El trámite interno de notificación de los procesos aquí enunciados, se surtió conforme a lo establecido en las circulares internas, las cuales son notificadas a todos los contratistas a través de los medios de notificación, tales como correo electrónico, WhatsApp y Quyne.

3°- Los procesos antes mencionados, fueron notificados al Profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS, mediante mensaje enviado al grupo de WhatsApp de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, al correo electrónico cacasallas50@gmail.com, el cual fue aportado por éste, al inicio del contrato de prestación de servicios N° 183 de 12 de Enero de 2022, junto con la notificación de la demanda conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, lo que le indicaba que era su deber legal estar pendiente de los procesos desde el momento de su notificación. (Se adjunta pantallazos), lo cual no hizo el referido Profesional dejando abandonada la representación judicial del Departamento.

4°.- El PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA, cuyo radicado es el 2021-00161, del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, se le venció el término para contestar demanda, el día 27 de Enero de 2022, sin que lo hubiese hecho, tal y como se evidencia con los pantallazos adjuntos a este escrito.

5°.- El PROCESO ORDINARIO LABORAL (MAQUINARIA AMARILLA), radicado con el N° 2021-0264,del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, mediante Auto de Tramite de fecha 24 de Febrero de 2022, del referido Despacho Judicial, TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ." (...)

8. Dentro de la misma solicitud, el supervisor describe que el contratista incumplió las obligaciones de la cláusula séptima del contrato, en su literal B, OBLIGACIONES ESPECIFICAS, en sus numerales 7 y 8.

9. Con la solicitud de trámite de procedimiento administrativo contractual, se allegó en su orden la siguiente documentación, de manera digital:

- Informe de Interventoría o Supervisión CPS 183 de 2022- CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, en tres (3) folios.
- Solicitud y/o requerimiento, junto con los pantallazos de la Rama Judicial, enviado al señor CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, en tres (3) folios.
- Respuesta requerimiento de fecha 08 de marzo de 2022, por parte del señor CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS, en dos (2) folios.

10. Que mediante Resolución No. 185 de 24 de mayo de 2022, la Secretaría de Contratación dio apertura al proceso sancionatorio, notificando en debida forma al contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá, fijando igualmente fecha para realización de la audiencia.

11. Que el día 27 de mayo de 2022, a las nueve y treinta de la mañana 9:30 a.m. se dio inicio a la AUDIENCIA DE PROCESO ADMINISTRATIVO POR ART. 86 DE LA LEY 1474 DE 2011. En el proceso de la referencia. En dicha audiencia se hicieron presentes las siguientes personas:

- Dr. José Fernando Camargo Beltrán– Secretario de Contratación.
- Dra. Andrea González Fonseca – Directora Administrativa Contractual
- Contratista: Carlos Andres Casallas Cortes
- Supervisión: No Compareció.

En desarrollo de la misma se concede el uso de la palabra al contratista quien ejerció su derecho a la defensa de la siguiente manera:

> *"...Mi nombre es Carlos Andrés Casallas, funjo como apoderado del departamento de Boyacá en algunos procesos designados por la oficina especial de defensa jurídica y acudo a esta diligencia durante el trámite del artículo 86 de la ley 1474 por incumplimiento del mismo respecto del contrato 183 de 2022 con relación a los hechos pues la resolución y todo el procedimiento que se ha venido llevando a cabo respecto del trámite de 3 procesos en el primero en el proceso 202100161docnde la parte actora demandante es la señora Clemencia Camargo Parrales en los estados de la página de la rama judicial podemos evidenciar que para el once de marzo de 2022 existe un estado donde hay un auto de tramite de la reforma de la demanda el juez del despacho ordena allegar el informe conexo de demanda y de reforma de la demanda la cual fue posteriormente notificada y contestada por parte del Departamento de Boyacá el quince de mayo de 2022 cumpliendo el trámite de la contestación de reforma de la demanda respecto del tramite de este proceso de acuerdo a los quince días para la contestación del mismo con relación a los procesos 2019 000464 que cursa en los juzgado tercero laboral de Tunja del señor parte actora José Ignacio Parra Mancipe esta se encuentra pues hay audiencia de tramite de juzgamiento si existe el estado de la no contestación de la demanda respecto de este proceso pues se ha venido realizando el tema de las comunicaciones con la apoderada de la parte demandante toda vez que es un proceso de maquinaria amarilla y se está tratando de buscar la forma de conciliar o de llevar a cabo algún tipo de procedimiento para poder concluir pues a buen efecto con respecto de este trámite de este proceso las comunicaciones se han hecho con la apoderada pues para finalmente tratar de buscar un tema de conciliación respecto del tema por lo que expreso que es de maquinaria amarilla un proceso pues que por lo general el departamento de Boyacá busca pues la conciliación para poder darle tramite a estos procedimientos respecto del proceso 2021000264 es lo mismo la comunicaciones con el apoderado de la parte demandante y también es un proceso de maquinaria amarilla para la cual se está fechada una audiencia la audiencia inicial para el 22 de junio de 2022 a las 3 y 30 pm básicamente pues ese es el relato de los hechos acontecidos frente al tema de los procesos por los cuales se inicio el trámite de la audiencia del articulo 86 por incumplimiento del contrato es solamente eso señor doctor.*

A la pregunta del despacho frente al aporte de pruebas, el contratista señaló:

> *No señor con el informe que presenté a la unidad jurídica del Departamento aporte pues la pruebas de cada uno de los pantallazos de consulta de la página de la rama judicial donde se evidencia pues el procedimiento respecto del proceso 202100161 pues pongo en conocimiento los nuevos estados del tema de los últimos estados donde se puede evidenciar el tema de contestación de la reforma de la demanda los cuales pues están subidos ya a la página de la rama judicial de resto pues data de todos los hechos que presente respecto del informe el cual me solicito la oficina jurídica del departamento y el cual ya radique ante ella.*

12. Mediante radicado S-2022-008188-SECCON de fecha 01 de junio de 2022, se solicitó información al supervisor del contrato, doctor Carlos Andrés, la cual fue respondida el día 06 de junio de 2022.

13. Mediante auto No. 02 de fecha 09 de junio de 2022 se corrió traslado por 3 días al contratista de la respuesta dada con radicado No. S-2022-001213-UEDJD de fecha 06 de junio de 2022,

RESOLUCIÓN No. 0565 DE 2022
(10 de agosto de 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DENTRO DEL CONTRATO N° No 183 DE 2022"
suscrito por el Doctor Carlos Andrés Aranda en su calidad de supervisor.

II.COMPETENCIA DEL DESPACHO

Este despacho es competente para adelantar el presente procedimiento administrativo contractual conforme lo establece el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, el artículo 34 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decreto reglamentario 1082 de 2015, decreto N° 093 del 01 de febrero de 2019 y manual de contratación de la Gobernación de Boyacá, además de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Materia.

Frente a la competencia de las Entidades Públicas para adelantar procesos de carácter sancionatorio se encuentran los siguientes referentes normativos:

LEY 80 DE 1993. ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio "*Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*"

LEY 1474 de 2011. ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato. (...)

LEY 1150 DE 2007. ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro de medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

El Manual de Contratación de la Gobernación de Boyacá señala que: "de conformidad con la estructura organizacional de la Gobernación de Boyacá, y siendo la Secretaria de Contratación una dependencia autónoma, ésta es la encargada de adelantar y tramitar los procesos sancionatorios contractuales, cuyo desarrollo se efectúa bajo la vigilancia y las directrices impartidas por la Secretaria de Hacienda. En el proceso Gestión Contractual se ha documentado el procedimiento denominado "Procesos Sancionatorios Contractuales - GC-P-11", el cual hace parte integral de éste Manual y aplica para todos los contratos y convenios en los cuales se encuentre pactada la cláusula de multas, cláusulas exorbitantes, liquidación y cláusula penal, celebrados por la entidad con el propósito de conminar al contratista o entidad parte del convenio al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato o convenio suscrito o para que se reparen de manera anticipada los perjuicios que se llegaren a causar a la Entidad por el incumplimiento en la ejecución del contrato o

convenio. ..."

III.PRUEBAS RECAUDADAS

Con la solicitud de trámite de procedimiento administrativo contractual, se allegó en su orden la siguiente documentación, de manera digital:

- Solicitud de inicio de trámite de procedimiento contractual de fecha 7 de abril del año 2022 suscrita por CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS
- Informe de Interventoría o Supervisión CPS 0183 de 2022- CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS.
- Solicitud y/o requerimiento, junto con los pantallazos de la Rama Judicial, enviado al señor CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS.
- Respuesta requerimiento de fecha 08 de marzo de 2022, por parte del señor CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS.
- Comunicación radicada con número S-2022-008188-S de fecha 1 de junio del año 2022 donde se solicita un informe frente a la persistencia de la mora el cumplimiento de las obligaciones del contratista Andrés Casallas.
- Respuesta de fecha 6 de junio del año 2022 mediante radicado S-2022-01213- UEDJD, suscrito por el doctor Carlos Andrés Arana Camacho, quien funge como Director De La Unidad Administrativa Especial De Asesoría Y Defensa Jurídica Del Departamento

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, se pretende resolver la solicitud de un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales, para lo cual la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá, adelantó un juicio de razonabilidad de los hechos que soportan el requerimiento y todos los antecedentes de la presente Actuación Administrativa, en relación con los medios de convicción que obraron en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, para tal fin, se determinaron los hechos y las circunstancias que soportan el incumplimiento parcial, las cláusulas contractuales que regulan el hecho como incumplimiento, la responsabilidad en cabeza del contratista, el nexo causal y las consecuencias jurídicas que deberá asumir el contratista.

En este sentido, se analizó el caso, revisando la actuación, constatando que efectivamente se han garantizado los principios y las garantías constitucionales que rigen este tipo de diligencias y que no se determina circunstancia alguna que vicie la presente actuación, lo cual se toma en virtud del procedimiento y soportes que preceden el presente acto, las competencias y potestades atribuidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2011 y Ley 1474 de 2011.

Así entonces, se evidencia que la solicitud de Procedimiento Administrativo Contractual presentado por el supervisor, recae fundamentalmente en el incumplimiento por parte del abogado CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, a las siguientes obligaciones del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 183 de 2022 que se describen a continuación:

CLAUSULA SEPTIMA: A. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se compromete con el Departamento a:

"OBLIGACIONES GENERALES:
(...)
6. Obrar con diligencia y cuidado necesario en los asuntos que le asigne el supervisor del contrato...

7. Obrar con lealtad y buena fe en cada una de las etapas contractuales, evitando dilataciones y entrabamientos

B. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS (...)

"... 7. Creación y Actualización de los procesos que le sean asignados a través de los diferentes medios de notificación según reparto, de la base de datos de Procesos Judiciales de las áreas Jurídicas del Departamento de Boyacá..

... 8. Sostenibilidad de las Bases de Datos en los sistemas de información de los Procesos Judiciales que tenga el Departamento de Boyacá, y que le sean asignados a través de los diferentes medios de notificación según reparto..."

Notificado en debida forma al contratista, se adelantó la audiencia referida en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en la cual asistió el contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá. En dicha audiencia se expuso al contratista nuevamente las consecuencias del incumplimiento a lo que este manifestó, solamente un relato del estado de los procesos insistiendo en que se encontraba tramitando posibles decisiones de conciliación en aquellos procesos donde no se dio contestación a la demanda, estos son 2019-000464 que cursa en los Juzgado Tercero Laboral de Tunja del señor parte actora José Ignacio Parra Mancipe y proceso 2021-000264 Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Tunja, demandante: NICOLAS PAMPLONA VANEGAS.

Resulta absolutamente claro para el despacho después de haber recaudado las pruebas documentales y haber escuchado los argumentos de defensa del abogado Casallas que a la fecha los procesos antes referidos no tuvieron la debida contestación jurídica y judicial a la demanda lo que evidentemente demuestra la existencia de un incumplimiento contractual en las obligaciones pactadas en el negocio jurídico 183 de 2022.

(I) **RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA – INFORMACIÓN DEL PROCESO 15001310500320190046400 (MAQUINARIA AMARILLA)**

Frente a este proceso, el mismo abogado Casallas hace una relación cronológica de las actividades judiciales del caso, así:

(...)

- *Que el auto que admite la demanda es de fecha 20 de febrero de 2020.*
- *Que el día 04 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación.*
- *Que se radicó poder con solicitud de reconocimiento de personería jurídica ante el despacho de la referencia el día 13 de octubre de 2021 y que posteriormente en los estados de la pagina se cargó la información que fui notificado por conducta concluyente y que en los estados del 18 de noviembre de 2021 se da por no contestada la demanda y finalmente se fija fecha y hora para audiencia de trámite y juzgamiento el día 12 de julio de 2022.*[1]

Sea lo primero indicar que se reconoció por parte del contratista, que únicamente radicó poder con solicitud y reconocimiento de personería jurídica, sin embargo no presentó contestación de demanda en el mencionado proceso.

Habrá que decirse que el mencionado juzgado mediante auto, determinó que la no contestación de la demanda por parte del demandado DEPARTAMENTO DE BOYACA se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Nótese entonces cómo se encuentra debidamente probado que el abogado contratista desde el inicio de la ejecución contractual conocida de la existencia del proceso, conoció el auto admisorio

[1] Respuesta fecha 08 de marzo de 2022.

de la demanda, tenía acceso a la información que reposaba en los sistemas de consulta pública de la rama judicial y además era consciente de las implicaciones técnicas jurídicas y económicas que se dan aquí en no contestar una determinada demanda laboral, lo cual no a la fecha no tiene ninguna exculpación.

Se insiste nuevamente en que el apoderado contratado para la defensa judicial de la Gobernación de Boyacá y responsable del proceso antes referido, debió dar contestación a la demanda. La obligación perentoria emitida por el Juzgado Tercero Laboral de Tunja de dar respuesta o contestación a la demanda durante los 10 días siguientes a la notificación exigía que el abogado tuviese la diligencia de verificar en el sistema las fechas de respuesta.

(II) **RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA – INFORMACIÓN DEL PROCESO 15001310500120210026400 (MAQUINARIA AMARILLA)**

Frente a este hecho y teniendo en cuenta lo señalado por el mismo contratista, se determinó lo siguiente:

(...)

- *16 de septiembre de 2021 auto que inadmite la demanda.*
- *21 de octubre de 2021 auto que admite la demanda.*
- *29 de octubre de 2021 notificación electrónica al Departamento de Boyacá y*
- *a la Procuraduría General de la Nación.*
- *24 de febrero de 2022 auto de trámite que tiene por no contestada la*
- *demanda por parte del Departamento de Boyacá.*
- *24 de febrero de 2022 auto que fija fecha de audiencia y/o diligencia de que*
- *trata el artículo 77 del CPT para el 22 de junio de 2022 a las 3:30 pm.*

Con relación a los anteriores estados es preciso poner en su conocimiento que:

- *El proceso que aquí se informa es un proceso relacionado con un objeto de cumplimiento de funciones de maquinaria amarilla por parte del demandante*
- *En los estados de la página de la rama judicial se informa que el día 29 de octubre de 2021 se notificó de manera electrónica al Departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, notificación del auto admisorio de la demanda que no se encuentra en mi buzón de correo electrónico para ninguna de las fechas aquí relacionadas, motivo por el cual estoy verificando el medio se realizó dicha notificación*

Exactamente igual que en el proceso anterior se logra evidenciar que el contratista no presentó la contestación de la demanda de manera oportuna emitiendo el despacho en auto del 24 de febrero del año 2022 y en plena vigencia del contrato la situación de no tener por contestada la demanda por parte del departamento de Boyacá con las mismas implicaciones jurídicas determinadas para el proceso inmediatamente anterior.

Igual que lo ocurrido en el proceso anterior no existe ninguna justificación por parte del contratista frente a las razones por las cuales no se dio esta contestación en término.

Luego está probado por parte del contratista el incumplimiento de las anteriores obligaciones y en tal virtud se reconoce el incumplimiento de las condiciones contractuales pactadas con el abogado Andrés Casallas.

(III) **APLICACIÓN DE LA CLAUSULA DE MULTAS**

De conformidad con lo anterior, la imposición de multas es procedente cuando la obligación por la cual se conmina al contratista haya no sido cumplida.

RESOLUCIÓN No. 0565 DE 2022
(10 de agosto de 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DENTRO DEL CONTRATO N° No 183 DE 2022"

Las multas tienen una finalidad conminatoria y no se prevén como la sanción por incumplimiento de una obligación contractual, sino que tiene la finalidad de requerir el cumplimiento de una obligación pendiente.

Que en la cláusula décima cuarta del contrato 183 de 2022 se pactó lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - MULTAS: El procedimiento aplicable será el establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015. PARÁGRAFO I. De conformidad como lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el (la) CONTRATISTA autoriza al DEPARTAMENTO para compensar el valor por concepto de multas de las cuentas mensuales pendientes de pago a su favor. PARÁGRAFO II. Cuando no exista saldo a favor de (el) o (la) CONTRATISTA, el valor por concepto de multas se podrá hacer efectivo a través de la garantía constituida o el DEPARTAMENTO podrá acudir a la jurisdicción coactiva".

En virtud de lo anterior y dado que se evidencia el incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista la Secretaría de Contratación y Licitaciones de la Gobernación de Boyacá en virtud de la facultad otorgada legalmente por el artículo 17 de la ley 1150 del año 2007 y adelantado el trámite indicado y establecido en el artículo 86 de la ley 1474 del año 2002 11 procederá aplicar multas diarias sucesivas del 1% del valor del contrato sin que exceda del 10% del valor del mismo es decir, sin que pueda superar $3.145.600.

Visto que a la fecha, el contratista no cumplió con la obligación establecida en el contrato 183 del 2022, procede a esta Secretaría de aplicar el máximo de las multas posibles aplicables es decir aplicará un valor de multa de $3.145.600.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Secretario de Contratación y Licitaciones de la Gobernación de Boyacá:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el INCUMPLIMIENTO PARCIAL del contrato de prestación de servicios No. 183 de 2022 cuyo objeto es " PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)", celebrado entre el Departamento de Boyacá y CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, HACER efectiva la cláusula de multas por incumplimiento parcial de las obligaciones, imponiendo una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato, que corresponde a la suma de Tres Millones Ciento Cuarenta Y Cinco Mil Seiscientos Pesos ($3.145.600) por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución teniendo en cuenta el tipo de incumplimiento considerado, dicho valor podrá ser tomado directamente del saldo a favor del Contratista que exista en la tesorería del departamento", para tal fin de emitirán las comunicaciones correspondientes.

ARTICULO TERCERO: el valor de la suma impuesta en el artículo segundo debe ser consignado por el contratista multado dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quede en firme el presente acto administrativo in favor de la gobernación de Boyacá realizando los trámites respectivos en la dirección de tesorería de la entidad y remitiendo copia del pago a esta secretaría dentro de los 2 días hábiles siguientes al respectivo pago.

PARAGRAFO: En caso de no lograrse el pago conforme lo ordenado en este artículo será aplicación a lo dispuesto en la cláusula 14ª del contrato procediendo la administración a

RESOLUCIÓN No. 0565 DE 2022
(10 de agosto de 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DENTRO DEL CONTRATO N° No 183 DE 2022"

descontar de los pagos que se deben efectuar el contratista multado y/o realizar correspondiente trámite por jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: Notificar en audiencia o por el medio legal establecido la presente Resolución al contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá

ARTÍCULO QUINTO: compulsar copias a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto procede recurso de reposición cual se interpondrá de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente providencia, publíquese y comuníquese de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 artículo 218 de Decreto 019 de 2012, Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 referente a la publicación en el SECOP de la parte resolutiva del presente acto sancionatorio.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución y de conformidad con el manual de procedimientos del Departamento de Boyacá, precédase inmediatamente a remitirla a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica Departamento de Boyacá, secretaria de Hacienda del departamento, supervisor del contrato, a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y trámites pertinentes según su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, en la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN
Secretario de Contratación

Reviso. ANDREA CONSTANZA GONZÁLEZ FONSECA
Directora Administrativa Contractual

Proyectó: Alexandra Cepeda
Contratista

Boyacá	**FORMATO**	**VERSIÓN: 0**
		CÓDIGO: GC-P11-F03
ACTA DE AUDIENCIA DE SANCIONATORIO		**FECHA: 13/Jun/2016**

FECHA AUDIENCIA:	10 de agosto de 2022		
CONTRATO	CONTRATO 183 DE 2022		
LUGAR:	Secretaría de contratación		
HORA INICIO:	3:00 pm	**HORA FINALIZACIÓN:**	
RESPONSABLE:	Dr. José Fernando Camargo Beltrán– Secretario de Contratación. Dra. Andrea González Fonseca – Directora Administrativa Contractual		
OBJETIVO:	**AUDIENCIA PROCESO ADMINISTRATIVO POR ART. 86 DE LA LEY 1474 DE 2011. " PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)"**		

DESARROLLO

En el municipio de Tunja, siendo las tres (3:00 pm) de la tarde del día 10 de agosto del año 2022 se da inicio a la continuación de la audiencia dentro del trámite administrativo dentro del contrato de prestación de servicios 183 de 2022 suscrito con el Departamento de Boyacá y el profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, y que tiene por objeto " **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)**". A la diligencia se conectan mediante el link oportunamente comunicado el doctor Carlos Andrés Aranda supervisor del contrato, Carlos Andrés Casallas contratista, la doctora Andrea González Fonseca – Directora Administrativa Contractual y el doctor José Fernando Camargo Beltrán– Secretario de Contratación.

- **SECRETARÍA DE CONTRATACIÓN – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ:**

Vamos a dar continuación a la diligencia de la actuación administrativa adelantada dentro del contrato de prestación de servicios 183 de 2022 de incumplimiento de acuerdo con el reporte que se hizo por parte de la supervisión como ya se agotó todo la etapa correspondiente la oportunidad que se le da al contratista para que presente sus descargos o se pronuncié con relación a los hechos con relación a los hechos que dieron lugar a la presente actuación administrativa , para que aportara las pruebas que considerará pertinentes se citó a la diligencia de hoy con el propósito de decidir de fondo entonces procederemos a notificar la decisión que sobre esta actuación adopté el despacho.

La directora administrativa Andrea Gonzalez toma la palabra: le damos lectura a la resolución No 565 de 2022 de fecha 10 de agosto del mismo año por la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria dentro del contrato N° 183 de 2022. El Secretario De Contratación En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de Ley 1474 de 2011, artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, Decreto Departamental N.º 079 de 01 de febrero de 2019, Decreto Departamental de Delegación Nº 093 de 01 febrero de 2019, Manual de Contratación de la Gobernación de Boyacá, demás normas concordantes y considerando que

1. El día doce (12) de enero del 2022 se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 0183 con el profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá, y cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)".
2. Para la ejecución del contrato se acordó un plazo inicial de ocho (08) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

3. Así mismo, se estableció el valor inicial del contrato en la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($31.456.000.00) M/CTE.

4. La supervisión del presente contrato está a cargo del doctor CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO, Jefe de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento.

5. El día doce (12) de enero de 2022, se suscribió acta de inicio dentro del contrato de prestación de servicios profesionales No. 0183 de 2022.

6. Que en la cláusula décima cuarta del contrato 183 de 2022 se pactó lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - MULTAS: El procedimiento aplicable será el establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015. PARÁGRAFO I. De conformidad como lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el (la) CONTRATISTA autoriza al DEPARTAMENTO para compensar el valor por concepto de multas de las cuentas mensuales pendientes de pago a su favor. PARÁGRAFO II. Cuando no exista saldo a favor de (el) o (la) CONTRATISTA, el valor por concepto de multas se podrá hacer efectivo a través de la garantía constituida o el DEPARTAMENTO podrá acudir a la jurisdicción coactiva".

7. Mediante solicitud de trámite de procedimiento administrativo contractual, de fecha 7 de abril de 2022, el supervisor del contrato CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO, puso en conocimiento de la Secretaría de Contratación, las siguientes situaciones a fin de que cumpla con las obligaciones contractuales:

1°.- Mediante solicitud anexa a este escrito, se le requirió, al Abogado CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS, a fin de que informara a esta Dependencia, las razones por las cuales no se dio contestación a la demanda, entre otros, a los procesos:

- REPARACIÓN DIRECTA, con Radicado N° 2021-00161 el cual se adelanta en el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.
- ORDINARIO LABORAL (MAQUINARIA AMARILLA), con Radicado N° 2021- 0264, el cual se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja.

2°.- El trámite interno de notificación de los procesos aquí enunciados, se surtió conforme a lo establecido en las circulares internas, las cuales son notificadas a todos los contratistas a través de los medios de notificación, tales como correo electrónico, WhatsApp y Quyne.

3°- Los procesos antes mencionados, fueron notificados al Profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS, mediante mensaje enviado al grupo de WhatsApp de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, al correo electrónico cacasallas50@gmail.com, el cual fue aportado por éste, al inicio del contrato de prestación de servicios N° 183 de 12 de Enero de 2022, junto con la notificación de la demanda conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, lo que le indicaba que era su deber legal estar pendiente de los procesos desde el momento de su notificación. (Se adjunta pantallazos), lo cual no hizo el referido Profesional dejando abandonada la representación judicial del Departamento.

4°.- El PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA, cuyo radicado es el 2021-00161, del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, se le venció el término para contestar demanda, el día 27 de Enero de 2022, sin que lo hubiese hecho, tal y como se evidencia con los pantallazos adjuntos a este escrito.

5°.- El PROCESO ORDINARIO LABORAL (MAQUINARIA AMARILLA), radicado con el N° 2021-0264,del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, mediante Auto de Tramite de fecha 24 de Febrero de 2022, del referido Despacho Judicial, TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ." (...)

8. Dentro de la misma solicitud, el supervisor describe que el contratista incumplió las obligaciones de la cláusula séptima del contrato, en su literal B, OBLIGACIONES ESPECIFICAS, en sus numerales 7 y 8.

9. Con la solicitud de trámite de procedimiento administrativo contractual, se allegó en su orden la siguiente documentación, de manera digital:

- Informe de Interventoría o Supervisión CPS 183 de 2022- CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, en tres (3) folios.

- Solicitud y/o requerimiento, junto con los pantallazos de la Rama Judicial, enviado al señor CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, en tres (3) folios.
- Respuesta requerimiento de fecha 08 de marzo de 2022, por parte del señor CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS, en dos (2) folios.

10. Que mediante Resolución No. 185 de 24 de mayo de 2022, la Secretaría de Contratación dio apertura al proceso sancionatorio, notificando en debida forma al contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá, fijando igualmente fecha para realización de la audiencia.

11. Que el día 27 de mayo de 2022, a las nueve y treinta de la mañana 9:30 a.m. se dio inicio a la AUDIENCIA DE PROCESO ADMINISTRATIVO POR ART. 86 DE LA LEY 1474 DE 2011. En el proceso de la referencia. En dicha audiencia se hicieron presentes las siguientes personas:

- Dr. José Fernando Camargo Beltrán– Secretario de Contratación.
- Dra. Andrea González Fonseca – Directora Administrativa Contractual
- Contratista: Carlos Andres Casallas Cortes
- Supervisión: No Compareció.

En desarrollo de la misma se concede el uso de la palabra al contratista quien ejerció su derecho a la defensa de la siguiente manera:

"...Mi nombre es Carlos Andrés Casallas, funjo como apoderado del departamento de Boyacá en algunos procesos designados por la oficina especial de defensa jurídica y acudo a esta diligencia durante el trámite del artículo 86 de la ley 1474 por incumplimiento del mismo respecto del contrato 183 de 2022 con relación a los hechos pues la resolución y todo el procedimiento que se ha venido llevando a cabo respecto del trámite de 3 procesos en el primero en el proceso 202100161docnde la parte actora demandante es la señora Clemencia Camargo Parrales en los estados de la página de la rama judicial podemos evidenciar que para el once de marzo de 2022 existe un estado donde hay un auto de tramite de la reforma de la demanda el juez del despacho ordena allegar el informe conexo de demanda y de reforma de la demanda la cual fue posteriormente notificada y contestada por parte del Departamento de Boyacá el quince de mayo de 2022 cumpliendo el trámite de la contestación de reforma de la

demanda respecto del tramite de este proceso de acuerdo a los quince días para la contestación del mismo con relación a los procesos 2019 000464 que cursa en los juzgado tercero laboral de Tunja del señor parte actora José Ignacio Parra Mancipe esta se encuentra pues hay audiencia de tramite de juzgamiento si existe el estado de la no contestación de la demanda respecto de este proceso pues se ha venido realizando el tema de las comunicaciones con la apoderada de la parte demandante toda vez que es un proceso de maquinaria amarilla y se está tratando de buscar la forma de conciliar o de llevar a cabo algún tipo de procedimiento para poder concluir pues a buen efecto con respecto de este trámite de este proceso las comunicaciones se han hecho con la apoderada pues para finalmente tratar de buscar un tema de conciliación respecto del tema por lo que expreso que es de maquinaria amarilla un proceso pues que por lo general el departamento de Boyacá busca pues la conciliación para poder darle tramite a estos procedimientos respecto del proceso 2021000264 es lo mismo la comunicaciones con el apoderado de la parte demandante y también es un proceso de maquinaria amarilla para la cual se está fechada una audiencia la audiencia inicial para el 22 de junio de 2022 a las 3 y 30 pm básicamente pues ese es el relato de los hechos acontecidos frente al tema de los procesos por los cuales se inicio el trámite de la audiencia del articulo 86 por incumplimiento del contrato es solamente eso señor doctor.

A la pregunta del despacho frente al aporte de pruebas, el contratista señaló:

No señor con el informe que presenté a la unidad jurídica del Departamento aporte pues la pruebas de cada uno de los pantallazos de consulta de la página de la rama judicial donde se evidencia pues el procedimiento respecto del proceso 202100161 pues pongo en conocimiento los nuevos estados del tema de los últimos estados donde se puede evidenciar el tema de contestación de la reforma de la demanda los cuales pues están subidos ya a la página de la rama judicial de resto pues data de todos los hechos que presente respecto del informe el cual me solicito la oficina jurídica del departamento y el cual ya radique ante ella.

12. Mediante radicado S-2022-008188-SECCON de fecha 01 de junio de 2022, se solicitó información al supervisor del contrato, doctor Carlos Andrés, la cual fue respondida el día 06 de junio de 2022.

13. Mediante auto No. 02 de fecha 09 de junio de 2022 se corrió traslado por 3 días al contratista de la respuesta dada con radicado No. S-2022-001213-UEDJD de fecha 06 de junio de 2022, suscrito por el Doctor Carlos Andrés Aranda en su calidad de supervisor. II.COMPETENCIA DEL DESPACHO

Este despacho es competente para adelantar el presente procedimiento administrativo contractual conforme lo establece el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, el artículo 34 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decreto reglamentario 1082 de 2015, decreto N° 093 del 01 de febrero de 2019 y manual de contratación de la Gobernación de Boyacá, además de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Materia.

Frente a la competencia de las Entidades Públicas para adelantar procesos de carácter sancionatorio se encuentran los siguientes referentes normativos:

LEY 80 DE 1993. ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato."

LEY 1474 de 2011. ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato. (...) LEY 1150 DE 2007. ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro de medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. El Manual de Contratación de la Gobernación de Boyacá señala que: "de conformidad con la estructura organizacional de la Gobernación de Boyacá, y siendo la Secretaria de Contratación una dependencia autónoma, ésta es la encargada de adelantar y tramitar los procesos sancionatorios contractuales, cuyo desarrollo se efectúa bajo la vigilancia y las directrices impartidas por la Secretaria de Hacienda. En el proceso Gestión Contractual se ha documentado el procedimiento denominado "Procesos Sancionatorios Contractuales - GC-P-11", el cual hace parte integral de éste Manual y aplica para todos los contratos y convenios en los cuales se encuentre pactada la cláusula de multas, cláusulas exorbitantes, liquidación y cláusula penal, celebrados por la entidad con el propósito de conminar al contratista o entidad parte del convenio al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato o convenio suscrito o para que se reparen de manera anticipada los perjuicios que se llegaren a causar a la Entidad por el incumplimiento en la ejecución del contrato o convenio. ..." III.PRUEBAS RECAUDADAS.Con la solicitud de trámite de procedimiento administrativo contractual, se allegó en su orden la siguiente documentación, de manera digital:

- Solicitud de inicio de trámite de procedimiento contractual de fecha 7 de abril del año 2022 suscrita por CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS
- Informe de Interventoría o Supervisión CPS 0183 de 2022- CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS.
- Solicitud y/o requerimiento, junto con los pantallazos de la Rama Judicial, enviado al señor CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS.
- Respuesta requerimiento de fecha 08 de marzo de 2022, por parte del señor CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS.

- Comunicación radicada con número S-2022-008188-S de fecha 1 de junio del año 2022 donde se solicita un informe frente a la persistencia de la mora el cumplimiento de las obligaciones del contratista Andrés Casallas.
- Respuesta de fecha 6 de junio del año 2022 mediante radicado S-2022-01213- UEDJD, suscrito por el doctor Carlos Andrés Arana Camacho, quien funge como Director De La Unidad Administrativa Especial De Asesoría Y Defensa Jurídica Del Departamento.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, se pretende resolver la solicitud de un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales, para lo cual la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá, adelantó un juicio de razonabilidad de los hechos que soportan el requerimiento y todos los antecedentes de la presente Actuación Administrativa, en relación con los medios de convicción que obraron en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, para tal fin, se determinaron los hechos y las circunstancias que soportan el incumplimiento parcial, las cláusulas contractuales que regulan el hecho como incumplimiento, la responsabilidad en cabeza del contratista, el nexo causal y las consecuencias jurídicas que deberá asumir el contratista.

En este sentido, se analizó el caso, revisando la actuación, constatando que efectivamente se han garantizado los principios y las garantías constitucionales que rigen este tipo de diligencias y que no se determina circunstancia alguna que vicie la presente actuación, lo cual se toma en virtud del procedimiento y soportes que preceden el presente acto, las competencias y potestades atribuidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2011 y Ley 1474 de 2011.

Así entonces, se evidencia que la solicitud de Procedimiento Administrativo Contractual presentado por el supervisor, recae fundamentalmente en el incumplimiento por parte del abogado CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, a las siguientes obligaciones del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 183 de 2022 que se describen a continuación:

CLAUSULA SEPTIMA: A. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se compromete con el Departamento a:

"OBLIGACIONES GENERALES:

(...)

6. Obrar con diligencia y cuidado necesario en los asuntos que le asigne el supervisor del contrato...

7. Obrar con lealtad y buena fe en cada una de las etapas contractuales, evitando dilataciones y entrabamientos.

B. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS (...)

"... 7. Creación y Actualización de los procesos que le sean asignados a través de los diferentes medios de notificación según reparto, de la base de datos de Procesos Judiciales de las áreas Jurídicas del Departamento de Boyacá.

... 8. Sostenibilidad de las Bases de Datos en los sistemas de información de los Procesos Judiciales que tenga el Departamento de Boyacá, y que le sean asignados a través de los diferentes medios de notificación según reparto..."

Notificado en debida forma al contratista, se adelantó la audiencia referida en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en la cual asistió el contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá. En dicha audiencia se expuso al contratista nuevamente las consecuencias del incumplimiento a lo que este manifestó, solamente un relato del estado de los procesos insistiendo en que se encontraba tramitando posibles decisiones de conciliación en aquellos procesos donde no se dio contestación a la demanda, estos son 2019-000464 que cursa en los Juzgado Tercero Laboral de Tunja del señor parte actora José Ignacio Parra Mancipe y proceso 2021-000264 Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Tunja, demandante: NICOLAS PAMPLONA VANEGAS.

Resulta absolutamente claro para el despacho después de haber recaudado las pruebas documentales y haber escuchado los argumentos de defensa del abogado Casallas que a la fecha los procesos antes referidos no tuvieron la debida contestación jurídica y judicial a la demanda lo que evidentemente demuestra la existencia de un incumplimiento contractual en las obligaciones pactadas en el negocio jurídico 183 de 2022.

(I) RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA – INFORMACIÓN DEL PROCESO 15001310500320190046400 (MAQUINARIA AMARILLA)

Frente a este proceso, el mismo abogado Casallas hace una relación cronológica de las actividades judiciales del caso, así: (...)

- Que el auto que admite la demanda es de fecha 20 de febrero de 2020.
- Que el día 04 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación.
- Que se radicó poder con solicitud de reconocimiento de personería jurídica ante el despacho de la referencia el día 13 de octubre de 2021 y que posteriormente en los estados de la pagina se cargó la información que fui notificado por conducta concluyente y que en los estados del 18 de noviembre de 2021 se da por no contestada la demanda y finalmente se fija fecha y hora para audiencia de trámite y juzgamiento el día 12 de julio de 2022.

Sea lo primero indicar que se reconoció por parte del contratista, que únicamente radicó poder con solicitud y reconocimiento de personería jurídica, sin embargo no presentó contestación de demanda en el mencionado proceso.

Habrá que decirse que el mencionado juzgado mediante auto, determinó que la no contestación de la demanda por parte del demandado DEPARTAMENTO DE BOYACA se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Nótese entonces cómo se encuentra debidamente probado que el abogado contratista desde el inicio de la ejecución contractual conocida de la existencia del proceso, conoció el auto admisorio de la demanda, tenía acceso a la información que reposaba en los sistemas de consulta pública de la rama judicial y además era consciente de las implicaciones técnicas jurídicas y económicas que se dan aquí en no contestar una determinada demanda laboral, lo cual no a la fecha no tiene ninguna exculpación.

Se insiste nuevamente en que el apoderado contratado para la defensa judicial de la Gobernación de Boyacá y responsable del proceso antes referido, debió dar contestación a la demanda. La obligación perentoria emitida por el Juzgado Tercero Laboral de Tunja de dar respuesta o contestación a la demanda durante los 10 días siguientes a la notificación exigía que el abogado tuviese la diligencia de verificar en el sistema las fechas de respuesta.

(II) RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA – INFORMACIÓN DEL PROCESO 15001310500120210026400 (MAQUINARIA AMARILLA)

Frente a este hecho y teniendo en cuenta lo señalado por el mismo contratista, se determinó lo siguiente:

(...)

- 16 de septiembre de 2021 auto que inadmite la demanda.
- 21 de octubre de 2021 auto que admite la demanda.
- 29 de octubre de 2021 notificación electrónica al Departamento de Boyacá y
- a la Procuraduría General de la Nación.
- 24 de febrero de 2022 auto de trámite que tiene por no contestada la
- demanda por parte del Departamento de Boyacá.
- 24 de febrero de 2022 auto que fija fecha de audiencia y/o diligencia de que
- trata el artículo 77 del CPT para el 22 de junio de 2022 a las 3:30 pm.

Con relación a los anteriores estados es preciso poner en su conocimiento que:

- El proceso que aquí se informa es un proceso relacionado con un objeto de cumplimiento de funciones de maquinaria amarilla por parte del demandante
- En los estados de la página de la rama judicial se informa que el día 29 de octubre de 2021 se notificó de manera electrónica al Departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, notificación del auto admisorio de la demanda que no se encuentra en mi buzón de correo electrónico para ninguna de las fechas aquí relacionadas, motivo por el cual estoy verificando el medio se realizó dicha notificación

Exactamente igual que en el proceso anterior se logra evidenciar que el contratista no presentó la contestación de la demanda de manera oportuna emitiendo el despacho en auto del 24 de febrero del año 2022 y en plena vigencia del contrato la situación de no tener por contestada la demanda por parte del departamento de Boyacá con las mismas implicaciones jurídicas determinadas para el proceso inmediatamente anterior.

Igual que lo ocurrido en el proceso anterior no existe ninguna justificación por parte del contratista frente a las razones por las cuales no se dio esta contestación en término.

Luego está probado por parte del contratista el incumplimiento de las anteriores obligaciones y en tal virtud se reconoce el incumplimiento de las condiciones contractuales pactadas con el abogado Andrés Casallas. (III) APLICACIÓN DE LA CLAUSULA DE MULTAS De conformidad con lo anterior, la imposición de multas es procedente cuando la obligación por la cual se conmina al contratista haya no sido cumplida. Las multas tienen una finalidad conminatoria y no se prevén como la sanción por incumplimiento de una obligación contractual, sino que tiene la finalidad de requerir el cumplimiento de una obligación pendiente. Que en la cláusula décima cuarta del contrato 183 de 2022 se pactó lo siguiente: "CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - MULTAS: El procedimiento aplicable será el establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015. PARÁGRAFO I. De conformidad como lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el (la) CONTRATISTA autoriza al DEPARTAMENTO para compensar el valor por concepto de multas de las cuentas mensuales pendientes de pago a su favor. PARÁGRAFO II. Cuando no exista saldo a favor de (el) o (la) CONTRATISTA, el valor por concepto de multas se podrá hacer efectivo a través de la garantía constituida o el DEPARTAMENTO podrá acudir a la jurisdicción coactiva".En virtud de lo anterior y dado que se evidencia el incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista la Secretaría de Contratación y Licitaciones de la Gobernación de Boyacá en virtud de la facultad otorgada legalmente por el artículo 17 de la ley 1150 del año 2007 y adelantado el trámite indicado y establecido en el artículo 86 de la ley 1474 del año 2002 11 procederá aplicar multas diarias sucesivas del 1% del valor del contrato sin que exceda del 10% del valor del mismo es decir, sin que pueda superar $3.145.600.

Gobernación Boyacá	**FORMATO**	**VERSIÓN: 0** **CÓDIGO: GC-P11-F03**
ACTA DE AUDIENCIA DE SANCIONATORIO		**FECHA: 13/Jun/2016**

Visto que a la fecha, el contratista no cumplió con la obligación establecida en el contrato 183 del 2022, procede a esta Secretaría de aplicar el máximo de las multas posibles aplicables es decir aplicará un valor de multa de $3.145.600.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Secretario de Contratación y Licitaciones de la Gobernación de Boyacá: RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: Declarar el INCUMPLIMIENTO PARCIAL del contrato de prestación de servicios No. 183 de 2022 cuyo objeto es " PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)", celebrado entre el Departamento de Boyacá y CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, HACER efectiva la cláusula de multas por incumplimiento parcial de las obligaciones, imponiendo una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato, que corresponde a la suma de Tres Millones Ciento Cuarenta Y Cinco Mil Seiscientos Pesos ($3.145.600) por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución teniendo en cuenta el tipo de incumplimiento considerado, dicho valor podrá ser tomado directamente del saldo a favor del Contratista que exista en la tesorería del departamento", para tal fin de emitirán las comunicaciones correspondientes.

ARTICULO TERCERO: el valor de la suma impuesta en el artículo segundo debe ser consignado por el contratista multado dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quede en firme el presente acto administrativo in favor de la gobernación de Boyacá realizando los trámites respectivos en la dirección de tesorería de la entidad y remitiendo copia del pago a esta secretaría dentro de los 2 días hábiles siguientes al respectivo pago.

PARAGRAFO: En caso de no lograrse el pago conforme lo ordenado en este artículo será aplicación a lo dispuesto en la cláusula 14ª del contrato procediendo la administración a descontar de los pagos que se deben efectuar el contratista multado y/o realizar correspondiente trámite por jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: Notificar en audiencia o por el medio legal establecido la presente Resolución al contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá.

ARTÍCULO QUINTO: compulsar copias a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto procede recurso de reposición cual se interpondrá de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente providencia, publíquese y comuníquese de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 artículo 218 de Decreto 019 de 2012, Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 referente a la publicación en el SECOP de la parte resolutiva del presente acto sancionatorio.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución y de conformidad con el manual de procedimientos del Departamento de Boyacá, precédase inmediatamente a remitirla a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica Departamento de Boyacá, secretaria de Hacienda del departamento, supervisor del contrato, a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y trámites pertinentes según su competencia.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase. Dada en Tunja, en la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022). Firma Jose Fernando Camargo.

Queda así notificada en audiencia la decisión de fondo adoptada dentro de la actuación administrativa que se adelantó al contrato de prestación de servicios No 183 de 2022 si alguien desea intervenir concedo el uso de la palabra.

- **CONTRATISTA**

Doctor que pena en la audiencia puedo interponer el recurso de reposición.

- **SECRETARÍA DE CONTRATACIÓN – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ:**

Si señor si desea intervenir doctor le concedo el uso de la palabra.

- **CONTRATISTA**

Doctor muchas gracias y a todos los intervinientes mi nombre es CARLOS ANDRES CASALLAS funjo como apoderado de los tres procesos a lo cual se hace relación, y por los cuales se me inició proceso de incumplimiento como tal del trámite del proceso de la manera mas respetuosa me dirijo ante ustedes con el ánimo de interponer recurso de reposición con fundamento en el artículo 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo referente a la decisión tomada por su honorable comité toda vez que voy a exponer los hechos por los cuales subsané los hechos que inicialmente se omitieron por parte de cada uno de los procesos es de advertir de pronto de poner en su conocimiento que los hechos que subsanan a cada uno de estos procesos no se presentó en las etapas en las cuales se me requerían de pronto las pruebas toda vez que estas pruebas que subsanaron los procesos se dieron en le trascurso posteriores al requerimiento que se me hizo por parte de la dirección administrativa contractual de esta manera ruego a ustedes en cuenta que respecto del proceso 202100161 el de reparación directa se puede consultar los estados de la página de la rama judicial que se subsanó el tema del hecho de la no contestación de la demanda toda vez que se presentó la reforma de una demanda en la cual se da por contestada como tal en el momento de realizar pues o de allegar el terma de la contestación de la reforma de la demanda eso es cuanto al proceso 202100161 y esta la contestación de la reforma de la demanda hecch pues que subsana el tema de la no contestación de la misma con relación al proceso 202100264 en este proceso se subsana el hecho de la no contestación de la demanda al no causar un daño al departamento de Boyacá toda vez que el

día 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial la cual se allego la recomendación de las posturas que tenia el comité de conciliación del departamento de Boyacá se allego al despachó y en esta se da por terminado por parte del juez competente se da por terminado el proceso toda vez que se llego a una conciliación ese es el del 202100264 con relación al proceso 2019 00464 también se subsanan los hechos los cuales se me hace referencia en la audiencia por incumplimiento del mismo toda vez que el 27 de julio de 2022 se llevo a cabo audiencia de trámite y juzgamiento e la cual el comité de conciliación del departamento de Boyacá de forma conjunta con Carlos Andrés Casallas como apoderado del departamento se estructuró unos alegatos de conclusión pero además de ello el tema que subsana el tema de la no contestación de la demanda con relación a este proceso es que se solicito la readmisión de los juzgados segundos este cursa en le juzgado tercero laboral del circuito de Tunja y los juzgados segundos laborales del circuito de Tunja que fue la primera audiencia de todos los apoderados que estaban que eran del departamento yo fui el primero que tuve esa audiencia y el juzgad segundo laboral en hechos iguales pues diferentes demandantes remitieron hicieron cambio de jurisdicción de lo laboral a lo contencioso administrativo de conformidad con los pronunciamientos de la corte constitucional y el tribunal laboral sala laboral entonces este hecho del 201900464 los jueces laborales están remitiendo las competencias de lo actuado en lo laboral a lo contencioso administrativo y quiero poner en su conocimiento que en lo contencioso administrativo se exime de la sanción moratoria que es pues el desangre mas grave que tiene el departamento en este momento se exime de esa sanción moratoria para trasladarlo ya que en el contencioso administrativo lo máximo que se puede dar es el tema de una indexación y el reconocimiento de las prestaciones sociales del demandante hechos que en procesos de maquinaria amarilla a todos los procesos pues se les está reconociendo este tema de las prestaciones sociales de llegarse a configurar el tema de la subordinación del contrato laboral de los citados demandantes su señoría estos son los hechos que subsanan cada uno de los procesos de los hechos omitidos inicialmente dentro del proceso se vinieron surtiendo varias etapas dentro d ellos mismos en los cuales finalmente se logró subsanar y se logro en uno de ellos archivar el proceso por conciliación en otro se remitio a la jurisdicción laboral de lo contencioso adminstrativo para iniciar el gtramute del proceso de lo contencioso y en la primera que

hay contestación de la reforma de la demanda lo cual es un hecho pues que subsana pues el hecho que inicialmente se describe en el proceso que estoy enfrentado con el tema de incumplimiento del contrato entonces basado en esos tres hechos solicito a usted de la manera mas atenta se reponga la decisión aquí leída por la dirección administrativa y solicito sea desvinculado de toda carga sancionatoria de multas u otras que pueda imponer el departamento de Boyacá en mi contra también es de poner en su conocimiento de advertir que en el contrato se lee que cuando hay una el tema de las multas debía ser como el tema proporcional al tema del incumplimiento yo tengo designado mas de 35 procesos por parte del departamento los cuales a parte de estos procesos se les ha dado las actuaciones procesales que se me han requerido y pues como lo advierte la dirección administrativa o que acá se toma es que se esta realizando un incumplimiento Parcial y se multa por un 10% de la totalidad de la multa de la sanción pecuniaria del 10 % entonces con base en todo lo relacionado y ls hechos que subsana cada una de las omisiones inicialmente presentadas puedo dar a conocer y aportaré a la dirección administrativa y ustedes para que se pueda evidenciar que realmente se subsano que se terminaron los procesos por conciliación y así pues los hechos que inicialmente había relatado muchas gracias.

- **SECRETARÍA DE CONTRATACIÓN – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**

Muy doctor entonces teniendo en cuenta que fue impugnada la decisión notificada el día de hoy y que es necesario conceder un plazo a más tardar el día de mañana allegue al correo de la dirección los soportes en los cuales respalda la sustentación del recurso este despacho suspende nuevamente esta audiencia de cara a conocer los referidos soportes a confirmar el contenido de los mismos a través de la unidad especial de asesoría jurídica del departamento a revisar los argumentos del recurso y a adoptar la decisión que desate dicha impugnación oportunamente daremos a conocer el día hora y el link para continuar con el desarrollo de esta diligencia.

Proyecto : Alexandra Cepeda
Contratista externo

Gobernación Boyacá	FORMATO	VERSIÓN: 0 CÓDIGO: GC-P11-F03
ACTA DE AUDIENCIA DE SANCIONATORIO		FECHA: 13/Jun/2016

Tunja Boyacá, 11 de agosto de 2022.

Señores
Dirección Administrativa
Gobernación de Boyacá
Ciudad

E.S.M

Referencia: Pruebas aportadas al recurso de reposición sustentado el día 10 de agosto de agosto de 2022 en audiencia de incumplimiento del contrato de Prestación de Servicios 183 de 2022.

Cordial saludo;

Atentamente me dirijo ante ustedes con el ánimo de enviar las pruebas solicitadas por la Dirección Administrativa de la Gobernación de Boyacá o quien haga sus veces, las cuales soportan los hechos descritos en la sustentación del recurso de reposición interpuesto el día 10 de agosto de 2022 en la audiencia de incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 183 de 2022, pruebas que en las primeras audiencias en donde se me requirió no se podían aportar toda vez que las actuaciones fueron posteriores a las mismas, circunstancias que revisten de sustento jurídico y factico para subsanar los hechos por los cuales se me inicio un proceso en contra por incumplimiento del contrato ya descrito así:

PROCESO NO 150013333010 2021 00161 00

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLEMENCIA CAMARGO PARRALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
PROCESO DE OPERARIO DE MAQUINARIA AMARILLA

Con relación a este proceso se puede evidenciar mediante los estados publicados en la página de la rama judicial con fecha 15 de mayo de 2022 que el Departamento de Boyacá contesto la reforma de la demanda, hecho que subsana las circunstancias por las cuales se me inicio el proceso por incumplimiento del contrato No 183 de 2022 (Relaciono soporte de pantallazos de los estados de la página de la Rama Judicial).

Fecha de Consulta : Miércoles, 10 de Agosto de 2022 - 01:33:19 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Juzgado Administrativo - Oral	JUZGADO 10° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGIE JULIETH REYES CAMARGO - WILSER FABIAN REYES CAMARGO - JORGE ELIECER REYES CAMARGO - CLEMENCIA CAMARGO PARRALES - JORGE ELIECER REYES REYES	- DEPARTAMENTO DE BOYACA - MUNICIPIO DE ZETAQUIRA

Contenido de Radicación

Contenido
DEMANDA RECIBIDA EL 28-09-2021:- FALLA EN EL SERVICIO- MARY

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
37_15001333301020210016101ALDESPACHO20220626051151.doc (Click aquí para descargar)	37_ALDESPACHO_002FLS70FASEAL
35_15001333301020210016100RECEPCIONMEMOR20220515132722.doc (Click aquí para descargar)	35_RECEPCIONMEMORIAL_CORREO_CORRESPODENC
36_15001333301020210016104RECEPCIONMEMOR20220515132722.doc (Click aquí para descargar)	36_RECEPCIONMEMORIAL_CONTESTACIONREFORMA

Actuaciones del Proceso

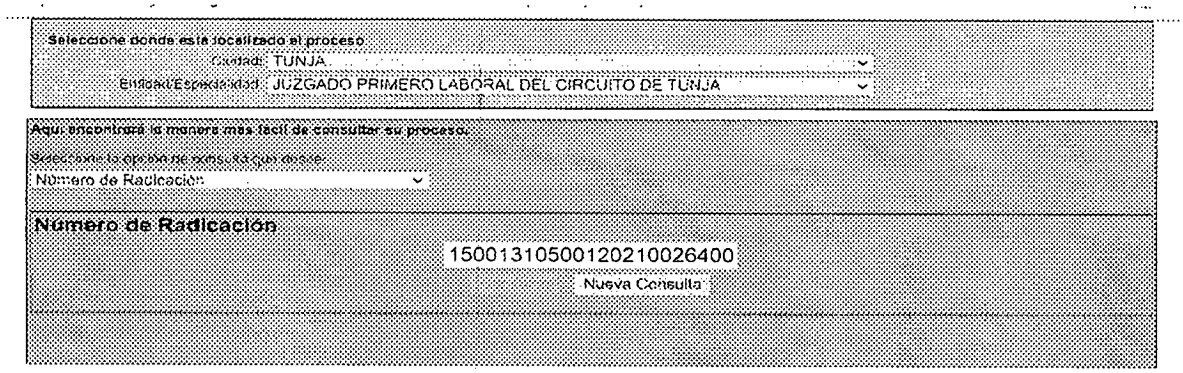
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 May 2022	AL DESPACHO				26 May 2022
15 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA - . - 3 ARCH. - 10-05-2022- FAGAT. REGISTRADO EN ESTA FECHA POR FALLAS CONTINUAS EN EL APLICATIVO SAMAI			15 May 2022
21 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO REFORMA DEMANDA- ORLANDO ANTONIO CARO CARO_MUNICIPIO ZETAQUIRA. - 1 ARCH. - 19-04-2022- FAGAT.			21 Apr 2022
19 Apr 2022	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA:TRASLADO PARA REFORMA DE LA DEMANDA DE FECHA 19/04/2022 DE RES12349 NOTI2079 DEPARTAMENTO DE BOYACA : (ENVIADO EMAIL), RES12349 NOTI2080 MUNICIPIO DE ZETAQUIRA : (ENVIADO EMAIL), RES12349 NOTI2081 PROC. I JUDICIAL ADMINISTRATIVA 177 (ENVIADO EMAIL), ANEXOS:1			19 Apr 2022
19 Apr 2022	TRASLADO PARA REFORMA DE LA DEMANDA	TRASLADO 15 DIAS			19 Apr 2022
28 Mar 2022	TRASLADO 15 DÍAS REFORMA DEMANDA ART.173 LEY 1437 DE 2011	ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA. 2. CONCEDER AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO PERENTORIO DE CINCO 5 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY 1437 DE 2011, PROCEDA A INTEGRAR EN UN SOLO DOCUMENTO LA DEMANDA INICIAL Y LA REFORMA REALIZADA A LA MISMA. 3. VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO POR LA MITAD DEL TÉRMINO INICIAL, COMO LO ORDENA EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 173 DEL CPACA-	28 Mar 2022	22 Apr 2022	28 Mar 2022
		SE NOTIFICA:TRASLADO 15 DÍAS REFORMA DEMANDA ART.173 LEY 1437			

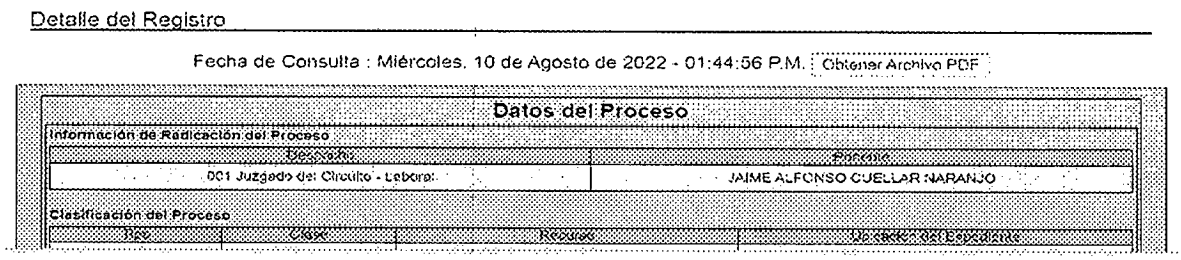
PROCESO NO 150013105001 2021 00264 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS NICOLAS PAMPLONA VANEGAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
PROCESO OPERARIO DE MAQUINARIA AMARILLA

Con relación a este proceso se puede evidenciar mediante los estados publicados en la página de la rama judicial con fecha 22 de junio de 2022, que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja mediante auto da por terminado el proceso por acuerdo conciliatorio el cual se recomendó realizar por parte del Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá bajo las mismas posturas que siempre se ha venido trabajando y frente a los procesos de operarios de maquinaria amarilla, situación que no le acarreo o le produjo ningún daño al Departamento y si por el contrario se logró la terminación del proceso de manera anticipada.

Por lo anterior pongo en su conocimiento que la terminación de forma anticipada del proceso y sin generarle ningún tipo de daño jurídico, pecuniario o de otro tipo al Departamento de Boyacá, este subsana los hechos por los cuales se me había iniciado un proceso por incumplimiento del contrato No 183 de 2022 (Relaciono soporte de pantallazos de los estados de la página de la Rama Judicial).





Actuaciones del Proceso

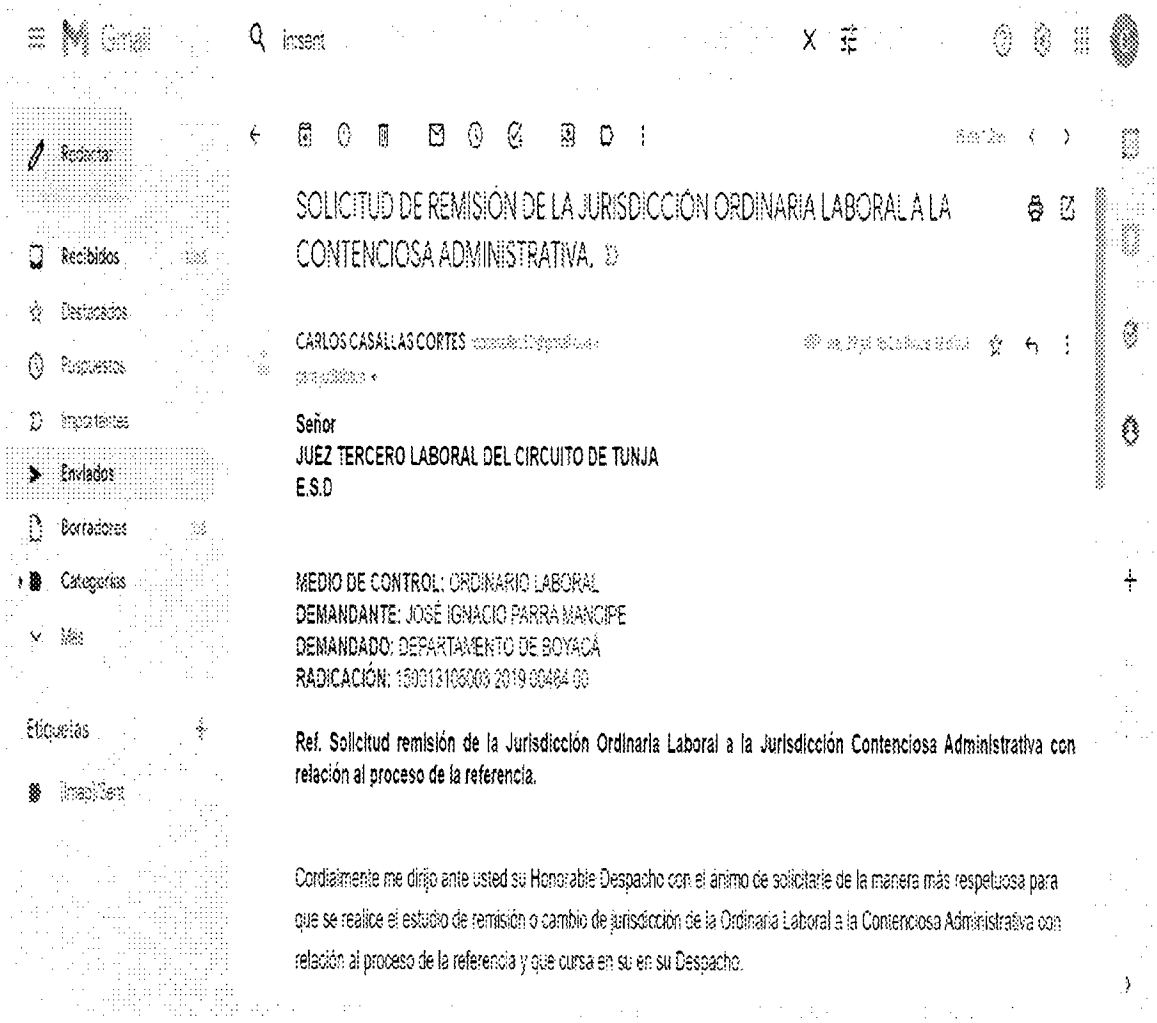
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jun 2022	AUTO TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN	EL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PRESENTA LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL COMITE DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ DONDE SE PROPONE LA FÓRMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO PARA EL PRESENTE PROCESO POR VALOR SE CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 50.296.396).DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA; 1.- TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 13.375.855) POR CONCEPTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS DERECHOS EMANADOS DE LA PRETENSA RELACIÓN LABORAL. 2.- TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 36.920.541) QUE CORRESPONDERIAN AL 50% DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 797 DE 1945 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO 2127 DE 1945. TENIENDO EN CUENTA QUE PARA QUE SE DESEMBOLSE LA SUMA DE DINERO ANTES REFERIDA SE DEBERA CUMPLIR CON EL TRÁMITE Y REQUISITOS			02 Aug 2022
22 Jun 2022	AGREGA A PROCESO	GOBERNACION DE BOYACA RADICA PROPUESTA DE CONCILIACION			22 Jun 2022
22 Jun 2022	AGREGA A PROCESO	PODER DEPARTAMENTO DE BOYACA			22 Jun 2022
24 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2022 A LAS 09:11:35.	25 Feb 2022	25 Feb 2022	24 Feb 2022

PROCESO NO 150013105003 2019 00464 00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO PARRA MANCIPE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
PROCESO OPERARIO DE MAQUINARIA AMARILLA

Con relación a los procesos con hechos similares a los que nos ocupa en este caso y por el cual se me inicio un proceso por incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 183 de 2022, pongo en su conocimiento que la Corte Constitucional mediante auto 492 se pronunció y define por regla general que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, circunstancia que motivo a que los Juzgados laborales empezaran a remitir los procesos que venían siendo objeto de su estudio y de esta forma remitirlos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; con base en estos acontecimientos podemos evidenciar que el Departamento de Boyacá deberá regirse a las actuaciones y términos procesales ahora de esa jurisdicción, además de poder inferir que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no deberá pagarse al demandante ningún tipo de sanción moratoria y que por tratarse de procesos de operarios de maquinaria amarilla muy probablemente el único cargo pecuniario bajo su responsabilidad podría ser el del reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante el cual bajo las posturas que tiene el comité del Departamento a este tipo de contratos siempre se le ha venido reconociendo.

Por lo anterior pongo en su conocimiento que con la remisión de la Jurisdicción de lo Laboral a lo Contencioso Administrativo, el Departamento se exime de realizar cualquier pago extra petita y conexo a ello se puede inferir que tampoco se le ocasiona un daño al mismo, hecho que subsana las circunstancias por las cuales se me inicio el proceso por incumplimiento del contrato No 183 de 2022 (Soporto prueba de solicitud de remisión por cambio de jurisdicción radicada en el Juzgado en el que cursa este proceso – soporto prueba del pantallazo de los estados de la página de la rama judicial en un proceso con similares hechos que cursa en el Juzgado Segundo Laboral de Tunja y que ya fue remitido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – anexo auto No 492 de 2021 referente al pronunciamiento de la Corte Constitucional como sustento de los Juzgados Laborales para remitir los proceso a lo Contencioso Administrativo en hechos similares a este proceso).



SOLICITUD DE REMISIÓN DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL A LA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

CARLOS CASALLAS CORTES

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E.S.D

MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO PARRA MANCIPE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001310500[illegible]

Ref. Solicitud remisión de la Jurisdicción Ordinaria Laboral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con relación al proceso de la referencia.

Cordialmente me dirijo ante usted su Honorable Despacho con el ánimo de solicitarle de la manera más respetuosa para que se realice el estudio de remisión o cambio de jurisdicción de la Ordinaria Laboral a la Contenciosa Administrativa con relación al proceso de la referencia y que cursa en su en su Despacho.

Fecha de Consulta : Jueves. 11 de Agosto de 2022 - 02:43:20 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Circuito - Laboral	MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RENE REYES CARDENAS	- DEPARTAMENTO DE BOYACA

Contenido de Radicación

Contenido
A FIN DE QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO -

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Aug 2022	AUTO DE TRÁMITE	MEDIANTE AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO NO. 071 DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.			11 Aug 2022
22 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	19 DE JULIO DE 2022 SE ALLEGA CERTIFICACION COMITE CONCILIACION DEPARTAMENTO			22 Jul 2022
	AUTO FIJA FECHA	MEDIANTE AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022 NOTIFICADO POR ETADO			

Por lo anterior y de conformidad a los hechos expuestos con la sustentacion del recurso de reposicion y el aporte de las pruebas aquí realcionadas, solicito a ustedes de la manera mas atenta sean estos los instrumentos que permitan corroborar la subsanacion de los hechos que dieron lugar al proceso por incumplimiento del contrato de prestacion de servicios No 183 de 2022 en contra mia, para que estas sean evaluadas de conformidad a sus respetados criterios, y para ser apartado de cualquier cargo o responsabilidad de tipo pecuniario, sancionatorio, de compulsa de copias, entre otros.

No siendo otro el motivo del presente asunto, agradezco de ante mano su cordial atencion.

NOTIFICACIONES

A los correos electrónicos cacasallas50@gmail.com, unidad.juridica@boyaca.gov.co, al celular 3108049785 o lugar de residencia carrera 8 No 22-56 Chiquinquirá Boyacá.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTES
C.C. No. 1.053.327.874 de Chiquinquirá (Boyacá)
T.P. 261171 del C. S. de la J
Apoderado de la Gobernación de Boyacá

Auto 492/21

Referencia: Expediente CJU-317.

Conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño).

Magistrada Ponente:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, profiere el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. El señor Juan Urcino Aragón Arroyo tiene 65 años[1]. Indicó que se desempeñó como empleado público. Ejerció labores de celador, primero, para la Alcaldía Municipal de Tumaco, desde el 24 de agosto de 2005 hasta el 28 de febrero de 2011 y, luego, para la Casa de la Cultura del municipio, desde el 1° de marzo de 2011 hasta el 20 de febrero de 2016[2]. Aseguró que prestó sus servicios personales, por más de 10 años, bajo la continua subordinación y dependencia de la entidad territorial demandada, con turnos de 12 horas, incluso domingos y festivos, de acuerdo con las necesidades del servicio[3].

Afirmó que no tuvo tiempo de descanso y no recibió pago alguno por prestaciones sociales, ni se le efectuaron aportes a la seguridad social[4]. Esto a pesar de que estuvo vinculado mediante sucesivos contratos de orden de prestación de servicios -OPS-, tal como se relaciona a continuación:

Tabla 1. Órdenes Prestación de Servicios Juan Urcino Aragón Arroyo[5]

Actividad	Dependencia	Periodo OPS
Celador	Secretaria Educación	24/08/05-23/11/05
		02/01/06-30/05/06
		01/06/06-30/08/06
		01/09/06-30/12/06
Celador	Alcaldía Municipal	02/01/07-30/01/07
		01/02/07-30/04/07
		16/05/07-15/08/07
		01/09/07-30/10/07
Auxiliar Administrativo	Secretaría Educación	18/01/08-17/05/08
		19/05/08-30/06/08
Auxiliar Administrativo	I.E. Ciudadela Tumaco	04/11/08-30/12/08
		02/01/09-30/04/09
		01/07/09-30/09/09
		01/10/09-30/12/09
Auxiliar Administrativo	Secretaría General	04/01/10-30/06/10
		22/07/10-30/09/10
		06/10/10-31/10/10
Auxiliar Administrativo	I.E. General Santander	08/11/10-31/12/10
Auxiliar	Secretaría General	14/01/11-

Administrativo		28/02/11
Auxiliar Administrativo	I.E. Nta Sra. Fátima	01/03/11-31/05/11
		07/06/11-30/12/11
Auxiliar Administrativo	I.E. Tangareal carretera	16/01/12-30/04/12
		16/05/12-30/07/12
Auxiliar Administrativo	Secretaría Educación y Cultura	05/09/12-30/12/12
		02/01/13-30/03/13
		03/04/13-30/04/13
		04/06/13-30/12/13
		02/01/14-30/06/14
		16/07/14-15/10/14
		16/10/14-30/12/14
		02/01/15-28/02/15
		01/04/15-15/05/15
		01/07/15-30/12/15

Fuente: Elaboración de la Sala.

2. El 25 de julio de 2016, el peticionario presentó una reclamación administrativa por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de salarios, trabajo suplementario, prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a la seguridad social, causados durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2005 y el 20 de febrero de 2016[10]. Sin embargo, la Alcaldía Municipal de Tumaco resolvió (i) negar la solicitud de reconocimiento de una relación laboral entre el solicitante y el

ente territorial; y (ii) no reconocer el pago de las sumas de dinero reclamadas por concepto de acreencias laborales[7].

De acuerdo con la Resolución No. 2717 del 8 de septiembre de 2016, el vínculo que existió entre el accionante y el municipio fue netamente contractual, *"mediante la celebración de contratos de prestación de servicios en el marco de lo contemplado por* [el artículo 32 numeral 3 de] *la Ley 80 de 1993 (...)* [en los que] *el peticionario se desempeñó ejerciendo actividades independientes y bajo su propia responsabilidad"*[8].

3. Posteriormente, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduria Judicial para Asuntos Administrativos de Pasto, diligencia que se realizó el 9 de febrero del 2017 sin que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio[9].

4. El 22 de febrero de 2017, el señor Aragón Arroyo promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Tumaco. El propósito de la demanda es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral, y que se condene al ente demandado al pago de las acreencias laborales reclamadas, conforme a los decretos leyes y reglamentarios que establecen las condiciones de los empleados públicos del nivel territorial y el reglamento de trabajo de la entidad vigente para la época de los hechos[10].

5. La demanda fue repartida al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto[11]. Mediante Auto del 9 de agosto de 2019[12], ese despacho la rechazó por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial. Resaltó que el servicio de celaduría y vigilancia que prestó el demandante al Municipio de Tumaco corresponde a aquellas que le competen a un trabajador oficial. Sostuvo que, según el artículo 105[13] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Por lo que, de acuerdo con los artículos 2°[14], 9°[15] y 12[16] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, reformados por la Ley 712 de 2001, el asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral.

6. En consecuencia, el asunto fue repartido al Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco. Mediante Auto del 9 de septiembre de 2019[17], ese despacho propuso conflicto negativo de jurisdicción y ordenó el envío del expediente al Consejo Superior de la Judicatura. Esa autoridad expresó que disiente de la

posición del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, porque considera que la labor de vigilancia ejercida por el actor no puede encuadrarse dentro de la categoría de trabajador oficial con funciones de *"construcción y sostenimiento de obras públicas"*[18]. En su criterio, la regla general es que *"los servidores municipales son empleados públicos"*[19] y su jurisdicción no conoce de asuntos relacionados con empleados públicos, de conformidad con el artículo 104[20] del CPACA.

7. El 16 de marzo de 2021, el expediente fue radicado en la Corte Constitucional[21]. El 1° de junio de 2021, la Secretaría General de la Corporación envió el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora[22].

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

1. La Corte Constitucional es competente para resolver todos los conflictos de competencia entre jurisdicciones[23], de conformidad con el numeral 11 del artículo 241[24] de la Carta Política.

Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones[25]

2. La Corte Constitucional ha definido que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando *"dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)"*[26].

3. En este sentido, el **Auto 155 de 2019**[27] precisó que se requieren tres presupuestos para que se configure un conflicto de jurisdicción, a saber:

(i) ***Presupuesto subjetivo***, que exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones[28].

(ii) ***Presupuesto objetivo***, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional[29].

(iii) ***Presupuesto normativo***, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, mediante un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran o no competentes para conocer de la causa[30].

En el asunto de la referencia se satisfacen los anteriores presupuestos porque:

(i) El conflicto se suscitó entre una autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa y otra de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

(ii) Existe una controversia entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, en relación con la autoridad competente para conocer el proceso promovido por el señor Aragón Arroyo. El propósito de la demanda es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el municipio de Tumaco negó el reconocimiento de una relación laboral con el demandante, presuntamente encubierta en sucesivos contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal.

(iii) Los dos despachos enuncian fundamentos de índole legal que soportan sus posiciones, dirigidas a negar su competencia para determinar la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, ordenar el pago de las prestaciones laborales y sociales reclamadas. Para el efecto, realizan una valoración preliminar de las actividades desarrolladas por el demandante, con el propósito de inscribirlas, o bien bajo el concepto de trabajador oficial o bajo el de empleado público.

Asunto objeto de decisión y metodología

4. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco. Para ello, se referirá a: (i) las modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales; (ii) las normas que regulan las autoridades competentes para resolver controversias derivadas de relaciones laborales con el Estado y conflictos relacionados con contratos estatales; y (iii) la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del

Consejo Superior de la Judicatura referente a dicha materia. Con base en esto, (iv) resolverá el caso concreto.

Modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales

5. Las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios[31]. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter "contractual estatal"[32].

De acuerdo con la Constitución, los empleados públicos y los trabajadores oficiales son servidores públicos y *"ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"* (art. 123 C.P.). La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.

La ley determina qué servidores ostentan una u otra condición, según la naturaleza jurídica de la entidad pública para la que se presta el servicio o las funciones que se desempeñen. En relación con lo primero, por regla general, las personas que trabajan en los entes territoriales, ministerios o entidades descentralizadas son empleados públicos, pues en dichas entidades los trabajadores oficiales son la excepción al desempeñar primordialmente actividades de obra y mantenimiento. En las empresas industriales y comerciales del Estado predominan los trabajadores oficiales y a los empleados públicos se les encargan labores de administración y dirección.

Al respecto, el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968 establece que *"[l]as personas que prestan sus servicios a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (...) Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales"*. El artículo 4° del Decreto 2127 de 1945[33], que reglamentó la Ley 6ª de 1945, dispone que *"(...) las relaciones*

entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma".

En relación con las funciones, el artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968 señala que *"[s]e entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural. Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. (..) Quienes presten al Estado Servicios (...) temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes (...)".*

6. A diferencia de estas modalidades de vinculación con el Estado, el artículo 32 numeral 3°[34] de la Ley 80 de 1993[35] habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos con personas naturales *"para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades* ***no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*** *[...] y por el término estrictamente indispensable" (Resaltado fuera del texto original).*

En este contexto, el Consejo de Estado ha destacado que los elementos propios de una relación contractual no laboral entre un particular y el Estado consisten en que: i) se acuerde la **prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento** de la entidad pública; ii) no se pacte subordinación, porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) se acuerde un valor por honorarios prestados; iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados; y v) se ejecute durante un tiempo determinado[36].

La potestad de suscribir contratos estatales de prestación de servicios debe ser entendida para aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar **labores ocasionales**, extraordinarias, accidentales o **que**

temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría cuando se contratan por prestación de servicios a personas para desempeñar las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan al personal de planta. De hecho, el mencionado artículo 2° del Decreto 2400 de 1968 establece en su inciso final que *"[p]ara el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones"*.

Normas que regulan las autoridades competentes para resolver controversias derivadas de relaciones laborales con el Estado y conflictos relacionados con contratos estatales

7. Según el artículo 12[37] de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con "[l]*a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*". Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción[38].

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado"*[39]. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los *"conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*[40].

8. De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que *"[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa

conocerá los procesos *"relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"*. El parágrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras[41].

9. En este orden de ideas, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

Jurisprudencia de las Altas Cortes sobre la jurisdicción que debe conocer de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios

10. El principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo opera en aquellos eventos en los que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para encubrir relaciones laborales continuas y permanentes entre particulares y el Estado. Lo relevante en estos casos es demostrar el cumplimiento de la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de la función pública. Tanto la jurisprudencia constitucional como la contenciosa administrativa han resuelto controversias de esta naturaleza.

10.1. *Jurisprudencia del Consejo de Estado.* Desde tiempo atrás, a través de numerosas decisiones, esa Corporación ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede administrativa[42]. Esto por cuanto, en sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta. En particular, la **Sentencia del 15 de marzo de 2007**[43] sostuvo que*"[e]l proceso contencioso administrativo laboral es de*

carácter declarativo y su pronunciamiento principal se contrae a determinar la anulación del acto demandado y, como consecuencia, a ordenar el restablecimiento del derecho o la reparación del daño".

Además, la jurisprudencia ha precisado que, por el solo hecho de que se declare la existencia del contrato de trabajo y se reconozcan derechos económicos laborales en favor de quienes fueron vinculados al Estado mediante contratos de prestación de servicios, no se les puede otorgar la calidad de empleados públicos, pues para ello es necesario que se den los presupuestos de ingreso al servicio público en los términos previstos en la Constitución y la ley[44]. De cualquier manera, es preciso advertir que cuando surge el derecho a que se reconozca una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional, las mismas deben pagarse a título de indemnización porque –se repite– no se puede adquirir la condición de empleado público si no se accede al cargo en los términos de ley[45].

En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha determinado que para desentrañar una verdadera relación laboral con el Estado de la apariencia del contrato de prestación de servicios debe demostrarse en juicio: (i) la subordinación o dependencia, (ii) la permanencia en el ejercicio **de una labor inherente a la entidad** y (iii) la equidad o similitud en comparación con los demás empleados de planta[46]. En otras palabras, es indispensable probar judicialmente *"la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño (...) para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales"*[47].

Específicamente, en la **Sentencia de 2 de mayo de 2013**[48], al resolver la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por un particular que laboró como vigilante-celador en un municipio, bajo la modalidad de sucesivas órdenes de prestación de servicios, el Consejo de Estado confirmó la declaración de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad territorial le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al vigilante. Conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formas, la providencia declaró que existía una relación laboral que imponía la protección del Estado en igualdad de condiciones a las de los vigilantes de planta del ente territorial.

10.2. *Jurisprudencia de la Corte Constitucional.* A lo largo de su jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer de las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Esto, por cuanto es la jurisdicción que se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar los contratos estatales y determinar, con base en el acervo probatorio, la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que unió al contratista con la administración. Además, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias que de aquel se derivan.

En la **Sentencia T-1293 de 2005**[49], al revisar una tutela promovida contra una providencia judicial, esta Corporación determinó que el juzgado de la jurisdicción ordinaria[50] accionado incurrió en un **defecto orgánico**, ya que no tenía competencia para conocer y decidir sobre la demanda laboral interpuesta por un docente en contra de un municipio, con el propósito de obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral y el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales. La Corte estableció que la controversia planteada por el accionante correspondía dirimirla a la jurisdicción contencioso administrativa *"pues ésta es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que [se] celebró (..) fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo"*.

En criterio de esta Corporación, *"no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...) y por tanto la competencia para conocer de las controversias que se puedan plantear* ***no es de la jurisdicción ordinaria laboral sino de la contencioso administrativa***"[51].

Este Tribunal también ha establecido que la jurisdicción contencioso administrativa dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de las acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de

servicios con el Estado Así, en la **Sentencia T-1210 de 2008**[52], destacó que "*en el evento que se presentaren controversias en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado entre un asociado y el Estado, estas debían ser dirimidas por la jurisdicción contenciosa administrativa*". Por tal motivo, declaró improcedente la acción de tutela objeto de revisión, al considerar que los mecanismos judiciales previstos por la ley ante dicha jurisdicción eran idóneos y efectivos para dirimir la controversia propuesta por la actora, quien alegaba la existencia de un "*contrato realidad*".

De igual modo, en la **Sentencia T-271 de 2017**[53], declaró la improcedencia del amparo por incumplir el requisito de subsidiariedad "*sin perjuicio de que la peticionaria, previa la actuación administrativa pertinente, pueda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar y defender, sus pretensiones sobre la declaratoria de existencia de un contrato realidad como madre sustituta y las prestaciones sociales y de aseguramiento que del mismo considere se deriven*".

Asimismo, la **Sentencia T-279 de 2016**[54], declaró la improcedencia del amparo formulado por un grupo de médicos y enfermeras vinculados a una E.S.E mediante contratos de prestación de servicios, toda vez que contaban con la posibilidad de demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Recientemente, en la **Sentencia T-031 de 2018**[55], este Tribunal sostuvo que la posibilidad de reclamar ante los jueces la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios está determinada por un *criterio orgánico*, es decir, "*si está de por medio una entidad pública el asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso contrario, el caso pertenece a la jurisdicción laboral ordinaria*"[56]. Al efecto, la providencia citó el artículo 82 del anterior Código Contencioso Administrativo que establecía que la jurisdicción administrativa "*está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado*"[57].

La Corte también efectuó un recuento de la jurisprudencia del Consejo de Estado acerca de la escogencia de la acción procedente para reclamar la existencia de un vínculo y el reconocimiento de derechos laborales a través de contratos de prestación de servicios simulados celebrados con el Estado. En esa oportunidad, expuso que, aun cuando se descarta la procedencia de la

acción de reparación directa[58], no existe una postura única y unificada sobre la materia, en la medida en que también se admite resolver de fondo este tipo de reclamaciones cuando son formuladas a través de la acción de controversias contractuales.

Finalmente, en algunas oportunidades, ha previsto el amparo transitorio de los accionantes mientras acuden a la jurisdicción contencioso administrativa a definir su situación laboral. En la **Sentencia T-1109 de 2005**[59], esta Corporación amparó transitoriamente los derechos fundamentales de un celador que estuvo vinculado a un municipio a través de sucesivas órdenes de prestación de servicios, por lo que ordenó pagar los aportes a la seguridad social correspondientes mientras iniciaba el respectivo proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa para definir su situación laboral. Incluso, en la **Sentencia T-903 de 2010**[60], la Corte declaró directamente la existencia de la relación laboral oculta a través de contratos de prestación de servicios celebrados entre entidades territoriales y una persona que desempeñó funciones de vigilancia y oficios varios en una institución educativa oficial. En esa ocasión, revocó la sentencia de instancia que había declarado improcedente la tutela, por estimar que el actor debía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

10.3. Jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió conflictos entre las jurisdicciones ordinaria laboral y contenciosa administrativa, en casos en los que el demandante alegaba la existencia de una relación laboral con el Estado bajo la celebración de contratos de prestación de servicios. Estas decisiones se fundaron en dos criterios, a saber: i) *orgánico*, que exige establecer la naturaleza de la entidad a la que se encuentra vinculado el demandante; y ii) *funcional*, que impone valorar *-prima facie-* la naturaleza de las actividades desarrolladas por el demandante a efectos de establecer si ellas corresponden con las de un empleado público o un trabajador oficial. Si ocurre lo primero, la competencia será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si es lo segundo, será competente la jurisdicción ordinaria laboral[61].

En **Auto del 18 de mayo de 2016**[62], esa Corporación dirimió en favor de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conflicto suscitado, dado que el demandante se había desempeñado como conductor de una volqueta de un municipio. En ese sentido, estableció que *"[m]uy a pesar de que en la demanda se insista en la calidad de trabajador oficial del actor, en realidad*

no es así, toda vez que no desarrolló labores de construcción ni de sostenimiento de obras públicas, tal como lo prevé el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986". En similar sentido, en **Auto del 13 de diciembre de 2018**[63] definió que el conocimiento de la demanda correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa debido a que las funciones del demandante, como operador de la planta de tratamiento de agua potable de un municipio, se ajustaban a las de un empleado público. Posteriormente, en **Auto de 5 de noviembre de 2020**[64] aplicó la presunción de empleado público para resolver, en favor de la jurisdicción contencioso administrativa, la competencia para conocer de una demanda laboral formulada por quien estuvo vinculado como operador de radio de una E.S.E., mediante contratos de prestación de servicios. Señaló que, al no estar acreditada la condición de trabajador oficial, *"las actividades prestadas por el actor, a pesar de no contar con reglamentación especifica [...] pueden adecuarse como propias de un empleado público, desechándose desde ya la posibilidad de que la Jurisdicción Ordinaria puede conocer del asunto"*.

De modo distinto, en **Auto del 8 de julio de 2020**[65] estableció en el juez ordinario laboral la competencia para pronunciarse sobre la demanda formulada por un contratista, denominado *"auxiliar de mantenimiento de infraestructura vial"* y vinculado a una entidad pública, en la medida en que consideró que las funciones correspondían al mantenimiento de obra pública y, en consecuencia, eran propias de un trabajador oficial.

III. CASO CONCRETO

11. La Sala Plena constata que, en el presente caso:

(i) Se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa (Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto) y otra de la jurisdicción ordinaria (Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco), de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en el fundamento jurídico 3 de esta providencia.

(ii) La Sala dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto **es la autoridad competente** para conocer del proceso promovido por el señor Aragón Arroyo, con fundamento en las siguientes razones:

(iii) *El tipo de controversia planteada cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo*. Ello, habida cuenta de que los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, así como sus pretensiones, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado. El actor manifestó que **se desempeñó como celador para el municipio de Tumaco,** por más de 10 años, **vinculado continuamente mediante contratos de prestación de servicios.** Asimismo, hizo referencia a las condiciones de prestación personal y permanente del servicio, remuneración y dependencia o subordinación, elementos esenciales dirigidos a demostrar la presunta relación de trabajo entre las partes.

Además, previamente al trámite judicial, el peticionario **agotó el procedimiento administrativo** (vía gubernativa) e intentó un acuerdo conciliatorio con el ente territorial, sin obtener respuestas favorables a su reclamación administrativa[66]. En consecuencia, promovió el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** en contra el municipio de Tumaco, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo que *"rechaz[ó] y neg[ó] la existencia del contrato realidad y pago de las prestaciones solicitadas"* [67], y que se condene al demandado al pago de las acreencias laborales reclamadas conforme a los decretos leyes y reglamentarios que establecen las condiciones de los empleados públicos del nivel territorial.

En suma, la controversia formulada por el actor es propia de los asuntos que se debaten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De una parte, la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados que, en criterio del demandante, encubren una relación laboral. De otra, la nulidad de los actos que negaron la existencia de dicha situación y el consecuente restablecimiento de sus derechos.

(iv) *La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.* Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, *"para desarrollar actividades relacionadas con la administración o*

funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable", en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella *"está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"* y de asuntos *"relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"*.

(v) *En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.* Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en

el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *"no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados"* es el juez contencioso.

(vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.* Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "*revisara preliminarmente*" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con *"la construcción y el sostenimiento de obras públicas"*[69].

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *"no puede*

realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto es la **autoridad competente** para conocer del proceso promovido por el señor Juan Urcino Aragón Arroyo.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría General, **REMITIR** el expediente CJU-317 al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto para que proceda con lo de su competencia y **comunique** la presente decisión a los interesados.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Presidente

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada
Ausente con permiso

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

PAOLA MENESES MOSQUERA
Magistrada
En licencia

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Secretaría de Contratación

RADICADO No: S-2022-010445-SECCON
FECHA RADICADO: 19 de agosto de 2022

TUNJA, 19 de agosto de 2022

Contraseña:pdOtuF6dgc

Doctor
CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO
TUNJA

ASUNTO: Traslado recurso de reposición y documentos proceso administrativo sancionatorio contractual CPS 183 de 2022

Respetado doctor,

Con el fin de desatar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 565 del 10 de agosto de 2022 , dentro del proceso administrativo por incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 183 de 2022, respetuosamente le solicito se informe dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del recibo de esta petición, acerca de si las circunstancias expuestas por el doctor Andres Casallas y de los documentos aportados con el mencionado recurso, pueden constituirse como una circunstancia de haberse ya actualizado la ejecución del contrato o si por el contrario, persiste la mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Adjunto copia del acta de la audiencia, y de los documentos presentados por el contratista para su conocimiento

Cordialmente,

ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL

Anexos: Si
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: ALEXANDRA YOLIMA CEPEDA CORREDOR

CONTRATISTA

RADICADO No: S-2022-001972-UEDJD
FECHA RADICADO: 24 de agosto de 2022

TUNJA, 24 de agosto de 2022

Contraseña:5WcRoBfWug

Doctora
ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL

ASUNTO: Contestación Traslado recurso de reposición y documentos proceso administrativo sancionatorio contractual CPS 183 de 2022.

RADICADO N° S-2022-010445-SECCON de fecha 19 de Agosto de 2022.

Respetada Doctora:

Estando dentro del término otorgado en el radicado de la referencia, y mediante el cual se solicita información acerca de las circunstancias expuestas por el Profesional CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTES, en el recurso de reposición interpuesto por éste, por medio del presente escrito me permito manifestarle que una vez revisadas las plataformas de la Rama Judicial, se puede determinar que las pruebas aportadas por el investigado, sí corresponden a la realidad procesal y a las actuaciones realizadas por este dentro de los procesos base del proceso administrado sancionatorio en mención.

Por lo anterior, se evidencia que las causas que dieron origen a la solicitud del procedimiento administrativo contractual, a la fecha han sido superadas.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO

Anexos: No
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Citación continuación audiencia de incumplimiento Art 86 de la ley 1474 de 2011, dentro del contrato No 183 de 2022

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL <direccion.adtivacontractual@boyaca.gov.co>

Jue 24/11/2022 10:46

Para: CARLOS CASALLAS CORTES <cacasallas50@gmail.com>

Gobernación de Boyacá
Secretaría de Contratación

RADICADO No: S-2022-014587-SECCON
FECHA RADICADO: 24 de noviembre de 2022

TUNJA, 24 de noviembre de 2022

Contraseña:rQnc0vuXpt

Señor
CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES
CONTRATISTA
TUNJA

ASUNTO: Citación continuación audiencia de incumplimiento Art 86 de la ley 1474 de 2011, dentro del contrato No 183 de 2022.

Reciba un cordial saludo.
De manera atenta le comunico que la audiencia de incumplimiento dentro del contrato 183 de 2022, se reanudará el día dos (2) de diciembre del presente año a la hora de las 9:30 am. Se le recuerda que a la reunión puede asistir de forma presencial a las instalaciones de la Secretaria de Contratación de la Gobernación de Boyacá, o por medios electrónicos en la plataforma Teams.
Unirse a la reunión en el siguiente enlace:
https://www.google.com/url?q=https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%253ameeting_ZmU2MTg1NGQtZWY4Ny00NjllLThlODMtMmNhZTI5MjJiODc5%2540thread.v2/0?context%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522620104e2-1390-43c5-ba45-85d1883cc488%2522%252c%2522Oid%2522%253a%252233f532af-1d32-43cc-bc06-92c73a8df57d%2522%257d&sa=D&source=calendar&usd=2&usg=AOvVaw2eNbTnxOUbETaGYYfTa8G4

Se advierte que en caso de su no asistencia se continuará con los trámites pertinentes. Esta citación se realiza, garantizando el debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Cordialmente,

ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL

Anexos: No
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: ALEXANDRA YOLIMA CEPEDA CORREDOR
CONTRATISTA

GOBERNACIÓN DE Boyacá
Secretaría de Contratación

RADICADO No: S-2022-014588-SECCON
FECHA RADICADO: 24 de noviembre de 2022

TUNJA, 24 de noviembre de 2022

Contraseña:rtORI1Vmvq

Señor
CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO
TUNJA

ASUNTO: Citación continuación audiencia de incumplimiento Art 86 de la ley 1474 de 2011, dentro del contrato No 183 de 2022.

Respetado Doctor:

De manera atenta le comunico en su calidad de supervisor, que la audiencia de incumplimiento dentro del contrato 183 de 2022, se reanudará el día dos (2) de diciembre del presente año a la hora de las 9:30 am. Se le recuerda que a la reunión puede asistir de forma presencial a las instalaciones de la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá, o por medios electrónicos en la plataforma Teams.

Unirse a la reunión en el siguiente enlace:

https://www.google.com/url?q=https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%253ameeting_ZmU2MTg1NGQtZWY4Ny00NjllLThlODMtMmNhZTI5MjJiODc5%2540thread.v2/0?context%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522620104e2-1390-43c5-ba45-85d1883cc488%2522%252c%2522Oid%2522%253a%252233f532af-1d32-43cc-bc06-92c73a8df57d%2522%257d&sa=D&source=calendar&usd=2&usg=AOvVaw2eNbTnxOUbETaGYYfTa8G4

Cordialmente,

ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL

Anexos: No
Número de folios:

Revisó:

Elaboró: ALEXANDRA YOLIMA CEPEDA CORREDOR
CONTRATISTA

RESOLUCIÓN N° 893 de 2022
(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nº 565 de 10 de agosto de 2022 "Por la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria dentro del contrato No.183 de 2022"

LA SECRETARIA DE CONTRATACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de Ley 1474 de 2011, artículo 34 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, Decreto No. 093 de 01 de febrero de 2019, Decreto departamental Nº 1738 de 03 de noviembre de 2022 y el Manual de Contratación de la Gobernación de Boyacá y

I. ASUNTO

El Despacho entra a decidir sobre el recurso de reposición elevado por el señor CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES identificado con cedula de ciudanía 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá, en contra de la Resolución Nº 565 de 10 de agosto de 2022 "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)"." teniendo como precedente los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de enero del 2022 se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 0183 con el profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá, y cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)".

2. Que la supervisión del presente contrato está a cargo de CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO Jefe de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento.

3. Mediante solicitud de trámite de procedimiento administrativo contractual, de fecha 7 de abril de 2022, el supervisor del contrato CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO, puso en conocimiento de la Secretaría de Contratación, las siguientes situaciones a fin de que cumpla con las obligaciones contractuales:

> *1°.- Mediante solicitud anexa a este escrito, se le requirió, al Abogado CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS, a fin de que informara a esta Dependencia, las razones por las cuales no se dio contestación a la demanda, entre otros, a los procesos:*
>
> - *REPARACIÓN DIRECTA, con Radicado N° 2021-00161 el cual se adelanta en el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.*
> - *ORDINARIO LABORAL (MAQUINARIA AMARILLA), con Radicado N° 2021- 0264, el cual se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja.*
>
> *2°.- El trámite interno de notificación de los procesos aquí enunciados, se surtió conforme a lo establecido en las circulares internas, las cuales son*

RESOLUCIÓN N° 893 de 2022
(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nº 565 de 10 de agosto de 2022 "Por la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria dentro del contrato No.183 de 2022"

notificadas a todos los contratistas a través de los medios de notificación, tales como correo electrónico, WhatsApp y Quyne.

3°- Los procesos antes mencionados, fueron notificados al Profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTÉS, mediante mensaje enviado al grupo de WhatsApp de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, al correo electrónico cacasallas50@gmail.com, el cual fue aportado por éste, al inicio del contrato de prestación de servicios N° 183 de 12 de Enero de 2022, junto con la notificación de la demanda conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, lo que le indicaba que era su deber legal estar pendiente de los procesos desde el momento de su notificación. (Se adjunta pantallazos), lo cual no hizo el referido Profesional dejando abandonada la representación judicial del Departamento.

4°.- El PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA, cuyo radicado es el 2021-00161, del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, se le venció el término para contestar demanda, el día 27 de Enero de 2022, sin que lo hubiese hecho, tal y como se evidencia con los pantallazos adjuntos a este escrito.

5°.- El PROCESO ORDINARIO LABORAL (MAQUINARIA AMARILLA), radicado con el N° 2021-0264,del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, mediante Auto de Tramite de fecha 24 de Febrero de 2022, del referido Despacho Judicial, TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ." (…).

4. Dentro de la misma solicitud, el supervisor describe que el contratista incumplió las obligaciones de la cláusula séptima del contrato, en su literal B, OBLIGACIONES ESPECIFICAS, en sus numerales 7 y 8.

5. Con la solicitud de trámite de procedimiento administrativo contractual, se allegó en su orden la siguiente documentación, de manera digital:

- Informe de Interventoría o Supervisión CPS 183 de 2022- CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, en tres (3) folios.
- Solicitud y/o requerimiento, junto con los pantallazos de la Rama Judicial, enviado al señor CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, en tres (3) folios.
- Respuesta requerimiento de fecha 08 de marzo de 2022, por parte del señor CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTÉS, en dos (2) folios.

6. Que luego de adelantado el procedimiento correspondiente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, mediante Resolución No. 204 de 06 de junio de 2022, la Secretaría de Contratación decidió "DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL" del contrato No. 883 de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la resolución.

7. Una vez notificada en audiencia la resolución No. 565 de 10 de agosto de 2022, a los interesados, el contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, procedió a interponer recurso de reposición en contra de la decisión contenida en dicho acto administrativo dentro de la diligencia.

RESOLUCIÓN N° 893 de 2022
(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nº 565 de 10 de agosto de 2022 "Por la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria dentro del contrato No.183 de 2022"

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 565 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022, QUE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO No. 183 DE 2022.

El acto impugnado soportó su decisión en los siguientes fundamentos:

(I) **RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA – INFORMACIÓN DEL PROCESO 15001310500320190046400 (MAQUINARIA AMARILLA)**

Frente a este proceso, el mismo abogado Casallas hace una relación cronológica de las actividades judiciales del caso, así:

(…)

- *Que el auto que admite la demanda es de fecha 20 de febrero de 2020.*
- *Que el día 04 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación.*
- *Que se radicó poder con solicitud de reconocimiento de personería jurídica ante el despacho de la referencia el día 13 de octubre de 2021 y que posteriormente en los estados de la pagina se cargó la información que fui notificado por conducta concluyente y que en los estados del 18 de noviembre de 2021 se da por no contestada la demanda y finalmente se fija fecha y hora para audiencia de trámite y juzgamiento el día 12 de julio de 2022.*[1]

Sea lo primero indicar que se reconoció por parte del contratista, que únicamente radicó poder con solicitud y reconocimiento de personería jurídica, sin embargo no presentó contestación de demanda en el mencionado proceso.

Habrá que decirse que el mencionado juzgado mediante auto, determinó que la no contestación de la demanda por parte del demandado DEPARTAMENTO DE BOYACA se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Nótese entonces cómo se encuentra debidamente probado que el abogado contratista desde el inicio de la ejecución contractual conocida de la existencia del proceso, conoció el auto admisorio de la demanda, tenía acceso a la información que reposaba en los sistemas de consulta pública de la rama judicial y además era consciente de las implicaciones técnicas jurídicas y económicas que se dan aquí en no contestar una determinada demanda laboral, lo cual no a la fecha no tiene ninguna exculpación.

Se insiste nuevamente en que el apoderado contratado para la defensa judicial de la Gobernación de Boyacá y responsable del proceso antes referido, debió dar contestación a la demanda. La obligación perentoria emitida por el Juzgado Tercero Laboral de Tunja de dar respuesta o contestación a la demanda durante los 10 días siguientes a la notificación exigía que el abogado tuviese la diligencia de verificar en el sistema las fechas de respuesta.

(II) **RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA – INFORMACIÓN DEL PROCESO 15001310500120210026400 (MAQUINARIA AMARILLA)**

Frente a este hecho y teniendo en cuenta lo señalado por el mismo contratista, se determinó lo siguiente:

(…)

- *16 de septiembre de 2021 auto que inadmite la demanda.*
- *21 de octubre de 2021 auto que admite la demanda.*

[1] Respuesta fecha 08 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN N° 893 de 2022
(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nº 565 de 10 de agosto de 2022 "Por la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria dentro del contrato No.183 de 2022"

- *29 de octubre de 2021 notificación electrónica al Departamento de Boyacá y*
- *a la Procuraduría General de la Nación.*
- *24 de febrero de 2022 auto de trámite que tiene por no contestada la*
- *demanda por parte del Departamento de Boyacá.*
- *24 de febrero de 2022 auto que fija fecha de audiencia y/o diligencia de que*
- *trata el artículo 77 del CPT para el 22 de junio de 2022 a las 3:30 pm.*

Con relación a los anteriores estados es preciso poner en su conocimiento que:

- *El proceso que aquí se informa es un proceso relacionado con un objeto de cumplimiento de funciones de maquinaria amarilla por parte del demandante*
- *En los estados de la página de la rama judicial se informa que el día 29 de octubre de 2021 se notificó de manera electrónica al Departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, notificación del auto admisorio de la demanda que no se encuentra en mi buzón de correo electrónico para ninguna de las fechas aquí relacionadas, motivo por el cual estoy verificando el medio se realizó dicha notificación*

Exactamente igual que en el proceso anterior se logra evidenciar que el contratista no presentó la contestación de la demanda de manera oportuna emitiendo el despacho en auto del 24 de febrero del año 2022 y en plena vigencia del contrato la situación de no tener por contestada la demanda por parte del departamento de Boyacá con las mismas implicaciones jurídicas determinadas para el proceso inmediatamente anterior.

Igual que lo ocurrido en el proceso anterior no existe ninguna justificación por parte del contratista frente a las razones por las cuales no se dio esta contestación en término.

Luego está probado por parte del contratista el incumplimiento de las anteriores obligaciones y en tal virtud se reconoce el incumplimiento de las condiciones contractuales pactadas con el abogado Andrés Casallas.

(III) **APLICACIÓN DE LA CLAUSULA DE MULTAS**

De conformidad con lo anterior, la imposición de multas es procedente cuando la obligación por la cual se conmina al contratista haya no sido cumplida.

Las multas tienen una finalidad conminatoria y no se prevén como la sanción por incumplimiento de una obligación contractual, sino que tiene la finalidad de requerir el cumplimiento de una obligación pendiente.

Que en la cláusula décima cuarta del contrato 183 de 2022 se pactó lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - MULTAS: El procedimiento aplicable será el establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015. PARÁGRAFO I. De conformidad como lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el (la) CONTRATISTA autoriza al DEPARTAMENTO para compensar el valor por concepto de multas de las cuentas mensuales pendientes de pago a su favor. PARÁGRAFO II. Cuando no exista saldo a favor de (el) o (la) CONTRATISTA, el valor por concepto de multas se podrá hacer efectivo a través de la garantía constituida o el DEPARTAMENTO podrá acudir a la jurisdicción coactiva".

En virtud de lo anterior y dado que se evidencia el incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista la Secretaría de Contratación y Licitaciones de la Gobernación de Boyacá en virtud de la facultad otorgada legalmente por el artículo 17 de la ley 1150 del año 2007 y adelantado el trámite indicado y establecido en el artículo 86 de la ley 1474 del año 2002 11 procederá aplicar multas diarias sucesivas del 1% del valor del contrato sin que exceda del 10% del valor del mismo es decir, sin que pueda superar $3.145.600.

RESOLUCIÓN N° 893 de 2022
(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nº 565 de 10 de agosto de 2022 "Por la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria dentro del contrato No.183 de 2022"

Visto que a la fecha, el contratista no cumplió con la obligación establecida en el contrato 183 del 2022, procede a esta Secretaría de aplicar el máximo de las multas posibles aplicables es decir aplicará un valor de multa de $3.145.600.

IV. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES dentro de la audiencia presenta y sustenta recurso de reposición, solicitando se revoque la resolución No 565 del 10 de agosto de 2022, con los siguientes argumentos principalmente:

Expone los hechos por los cuales ha subsanado las omisiones en los procesos por los cuales se da inicio a la presente actuación administrativa, así: en lo referente al proceso15001310500320190046400 el 27 de julio de 2022 se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en la cual el comité de conciliación del departamento de Boyacá de forma conjunta con Carlos Andrés Casallas como apoderado del departamento se estructuraron alegatos de conclusión, logrando que la demanda se readmitiera, pasando de la jurisdicción laboral ordinaria a la jurisdicción contenciosa administrativa laboral.

Frente al proceso 15001310500120210026400 el día 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se expusieron las posturas del comité de conciliación del departamento de Boyacá, llegando a una conciliación sin perjuicios para el Departamento y logrando el archivo del proceso.

Así mismo en el proceso No 150013333010 2021 00161 00, como se puede evidenciar en los estados de la rama judicial, se contestó la reforma de la demanda, hecho que subsana las circunstancias por las que se me inicio esta actuación administrativa.

V. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 1474 de 2011, artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE CONTRATACIÓN

Hecha una pequeña síntesis de los antecedentes, así como de los argumentos presentados por el recurrente, procede la Secretaría de Contratación a resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

Desde el marco constitucional el artículo 29 contempla el debido proceso como derecho fundamental y sobre su ámbito de aplicación dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La claridad y coherencia de esta norma no deja lugar a ninguna duda, y es por ello que la Corte Constitucional afirma que:

"(…) Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas (…)"

Sin embargo, dicha ampliación tiene algunas particularidades o matices que también han sido reseñados por la jurisprudencia Constitucional. En este orden de ideas, las garantías del debido proceso aplican por expreso mandato constitucional a toda actuación administrativa, y es por ello que debe interpretarse en consideración a los principios que

RESOLUCIÓN N° 893 de 2022
(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nº 565 de 10 de agosto de 2022 "Por la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria dentro del contrato No.183 de 2022"

caracterizan cada escenario y a las diferencias entre los procesos judiciales y los procedimientos administrativos.

Con base en estas consideraciones la Corte ha resaltado la importancia de aplicar en todos los casos los principios y garantías derivados del debido proceso, pero armonizando los mandatos del artículo 29 superior con los principios del artículo 209 constitucional que hacen referencia a la función pública, de manera que no se pierda de vista que a través del procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa.

En virtud de lo anterior, y con el fin de establecer si efectivamente las actuaciones narradas por el señor contratista, este despacho corrió traslado del recurso al supervisor del contrato, solicitando entre otras cosas se manifestará si las situaciones que dieron origen al presente tramite administrativo sancionatorio fueron superadas, petición que fue contestada por el supervisor doctor CARLOS ANDRES ARANDA mediante oficio No S-2022-001972-UEDJD el día 24 de agosto de 2022, en el que se indica:

"*Estando dentro del término otorgado en el radicado de la referencia, y mediante el cual se solicita información acerca de las circunstancias expuestas por el Profesional CARLOS ANDRÉS CASALLAS CORTES, en el recurso de reposición interpuesto por éste, por medio del presente escrito me permito manifestarle que una vez revisadas las plataformas de la Rama Judicial, se puede determinar que las pruebas aportadas por el investigado, sí corresponden a la realidad procesal y a las actuaciones realizadas por este dentro de los procesos base del proceso administrativo sancionatorio en mención. Por lo anterior, se evidencia que las causas que dieron origen a la solicitud del procedimiento administrativo contractual, a la fecha han sido superadas*"

En virtud de lo anterior, es preciso traer a colación lo señalado en el articulo 86 de la ley 1474 de 2011 ya citado y que particularmente señala:

"d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. ***La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento****." (destacado nuestro)*

Visto la respuesta del supervisor, este despacho encuentra que las obligaciones fueron cumplidas por parte del contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, En este caso ante los hechos indicados, impiden la posibilidad de endilgar responsabilidad al Contratista por lo que en aplicación al principio del debido proceso se ordenará revocar las decisión tomada mediante la resolución 565 de 2022 y se ordenará el archivo de las presentes diligencias

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Contratación (E) de la Gobernación de Boyacá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia REVOCAR la resolución No. 565 de 2022, por medio de la cual SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DENTRO DEL CONTRATO No 183 DE 2022" celebrado entre el Departamento de Boyacá y CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES identificado con la

RESOLUCIÓN N° 893 de 2022
(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nº 565 de 10 de agosto de 2022 "Por la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria dentro del contrato No.183 de 2022"

cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión TERMINAR y ARCHIVAR la actuación administrativa dentro del Contrato de prestación de servicios N.º 183 del 2022, iniciada mediante la resolución 185 de 04 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar en audiencia o por el medio legal establecido la presente Resolución al contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá

ARTICULO CUARTO: Comunicar en audiencia o por el medio legal establecido la presente Resolución al supervisor del contrato 183 de 2022 de la Unidad administrativa especial de asesoría y defensa jurídica del Departamento de Boyacá

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución y de conformidad con el manual de procedimientos del Departamento de Boyacá, procédase inmediatamente a remitirla al supervisor del contrato para su conocimiento, y se adelante los trámites pertinentes según su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja en la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá, a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SOFIA ESPERANZA BURGOS GUIO
Secretaria de Contratación (E)

Revisó: **ANDREA CONSTANZA GONZÁLEZ FONSECA**
Directora Administrativa Contractual

Proyectó: Alexandra Cepeda
Contratista

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Secretario de Contratación, **SOFIA ESPERZANZA BURGOS GUIO**, hace constar que la Resolución No. 565 de 10 de agosto de 2022 ""POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DENTRO DEL CONTRATO N° No 183 DE 2022" la cual se notificó al contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES identificado con cedula de ciudadanía N' 1.053.327.847, en audiencia desarrollada el día diez (10) de agosto de 2022, dentro del cual interpuso recurso de reposición.

En virtud del recurso interpuesto por el contratista se expidió por parte de la Secretaría de Contratación, la Resolución 893 del dos (02) de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nº 565 de 10 de agosto de 2022 "Por la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria dentro del contrato No.183 de 2022" en la cual se dispuso REPONER Y REVOCAR la resolución 565 de 2022, siendo notificada al contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES identificado con cedula de ciudadanía N' 1.053.327.847, en audiencia desarrollada el día dos (02) de diciembre de 2022.

Se procede conforme a lo establecido para la firmeza de los actos en el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza "*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:… 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

La Resolución No. 893 de 02 de diciembre de 2022, proferida dentro de la Actuación Administrativa del contrato No. 183 *de 2021,* queda en firme a partir de cinco (05) de diciembre de 2022.

SE EXPIDE A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

SOFIA ESPERANZA BURGOS GUIO
Secretario de Contratación (E)

Revisó: ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
DIRECTORA ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL

Elaboró: Yuri Rincón Gamboa
Contratista

FECHA AUDIENCIA:	02 de diciembre de 2022		
CONTRATO	CONTRATO 183 DE 2022		
LUGAR:	Secretaría de contratación		
HORA INICIO:	9:30 am	**HORA FINALIZACIÓN:**	
RESPONSABLE:	Dra. Sofia Esperanza Burgos Guio – Secretaria de Contratación (E) Dra. Andrea González Fonseca – Directora Administrativa Contractual		
OBJETIVO:	**CONTINUACIÓN AUDIENCIA PROCESO ADMINISTRATIVO POR ART. 86 DE LA LEY 1474 DE 2011. " PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)"**		

DESARROLLO

En el municipio de Tunja, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) de la mañana del día 02 de diciembre del año 2022 se da inicio a la continuación de la audiencia dentro del trámite administrativo dentro del contrato de prestación de servicios 183 de 2022 suscrito con el Departamento de Boyacá y el profesional CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, y que tiene por objeto " **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE LE SEAN ASIGNADAS CON EL FIN DE FORTALECER LA DEFENSA JURIDICA DELDEPARTAMENTO DE BOYACÁ.1.02 (7)**". A la diligencia se conectan mediante el link oportunamente comunicado Carlos Andrés Casallas contratista, la doctora Sofia Esperanza Burgos Guio – Secretaria de Contratación (E) la doctora Andrea González Fonseca – Directora Administrativa Contractual y Alexandra Cepeda Corredor profesional de apoyo de la secretaría de Contratación.

- **SECRETARÍA DE CONTRATACIÓN – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ:**

Vamos a dar continuación a la diligencia de la actuación administrativa adelantada dentro del contrato de prestación de servicios 183 de 2022 de incumplimiento . La directora administrativa Andrea Gonzalez da lectura a la resolución No 893 de 2022 de fecha 02 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nº 565 de 10 de agosto de 2022 "Por la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria dentro del contrato No.183 de 2022" dentro de la cual se RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia REVOCAR la resolución No. 565 de 2022, por medio de la cual se POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DENTRO DEL CONTRATO No 183 DE 2022" celebrado entre el Departamento de Boyacá y CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión TERMINAR y ARCHIVAR la actuación administrativa dentro del Contrato de prestación de servicios N.º 183 del 2022, iniciada mediante la resolución 185 de 04 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar en audiencia o por el medio legal establecido la presente Resolución al contratista CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.327.874 expedida en Chiquinquirá

ARTICULO CUARTO: Notificar en audiencia o por el medio legal establecido la presente Resolución al supervisor del contrato 183 de 2022 de la Unidad administrativa especial de asesoría y defensa jurídica del Departamento de Boyacá

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución y de conformidad con el manual de procedimientos del Departamento de Boyacá, procédase inmediatamente a remitirla al supervisor del contrato para su conocimiento, y se adelante los trámites pertinentes según su competencia.

La doctora Sofia toma la palabra y agradece la lectura de la resolución e indica: Queda así notificada en audiencia la decisión de la resolución No 893 de 2022. Muchas gracias por su asistencia.

Proyecto : Alexandra Cepeda

Contratista externo

RADICADO No: S-2022-015051-SECCON
FECHA RADICADO: 6 de diciembre de 2022

TUNJA, 6 de diciembre de 2022

Contraseña:6fjogHWtD5

Señor
CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO
TUNJA

ASUNTO: COMUNICACIONDE RESOLUCION 893 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito allegar copia de la Resolución No. 893 de 02 de diciembre de 2022 " Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nº 565 de 10 de agosto de 2022 "Por la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria dentro del contrato No.183 de 2022" " la cual fue notificada en audiencia el día dos (02) de diciembre de 2022 y constancia de ejecutoria.

Cordialmente,

ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL

Anexos: Si
Número de folios: 8

Revisó:

Elaboró: YURI ANDREA RINCON GAMBOA
CONTRATISTA

RADICADO No: S-2022-015050-SECCON
FECHA RADICADO: 6 de diciembre de 2022

TUNJA, 6 de diciembre de 2022

Contraseña:4cRthpRXFy

Señor
CARLOS ANDRES CASALLAS CORTES
CONTRATISTA
TUNJA

ASUNTO: COMUNICACIONDE RESOLUCION 893 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito allegar copia de la Resolución No. 893 de 02 de diciembre de 2022 " Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nº 565 de 10 de agosto de 2022 "Por la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria dentro del contrato No.183 de 2022" " la cual fue notificada en audiencia el día dos (02) de diciembre de 2022 y constancia de ejecutoria.

Cordialmente,

ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO CONTRACTUAL

Anexos: Si
Número de folios: 8

Revisó:

Elaboró: YURI ANDREA RINCON GAMBOA
CONTRATISTA